



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA CAMACHO BORJA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que efectuó la demandante al régimen de ahorro individual, realizado el 26 de octubre de 1999, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia la condenó a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos y gastos de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administración, sin lugar a descuento alguno. De igual manera, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 01 de julio de 1995, por lo que deberá incluir en las bases de datos la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de la pensión a futuro de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión apelada por las demandadas y confirmada por esta Corporación.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 56 a 69 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 73 a 80, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ como obra en poder de sustitución visible a folio 55.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo

Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 55 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS¹**, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A Y LA SOCIEDAD COMERCIAL TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A. -TSL SA-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de diciembre de 2021.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado verbalmente entre el demandante y la sociedad TSL TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS en solidaridad con la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. contrato que inicio el 12 de agosto de 2011 y terminó unilateralmente el 07 de mayo de 2014, que en la ejecución de sus laborales se presentó un accidente de tránsito el día 19 de noviembre de 2011, el actor allegó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca, el cual fue diagnosticado por la patología

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

"Secuelas de fractura de Fémur", con el cual se le otorga el 10,55% de Pérdida de Capacidad Laboral. En consecuencia, de lo anterior pretende se condene a la demandada al pago de: (i) salarios correspondientes al mes de noviembre de 2011, (ii) salarios correspondientes al mes de diciembre de 2011, (iii) salarios correspondientes de enero a diciembre de 2012, (iv) salarios correspondientes de enero a diciembre de 2013, (v) salarios correspondientes de enero, febrero, marzo, abril y 7 días del mes de mayo de 2014. (vi) pago de los siguientes dominicales: 15 (festivo) y 16 de agosto, 22 de agosto de 2011; 5, 12 y 19 de septiembre de 2011; 3, 10, 17(festivo), 18 y 24 de octubre de 2011; 7 (festivo), 14 (festivo), 15 de noviembre de 2011. (vii) vacaciones, (viii) primas, (ix) cesantías, (x) intereses a las cesantías, (xi) sanción por no consignación cesantías previsto en la Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 3, (xii) indemnización por despido sin justa causa artículo 64 del CST, (xiii) indemnización por despido en estado estabilidad manifiesta que corresponde a 180 días de salario, Sentencia C 531 de 2000 (xiv) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, (xv) indemnización por pérdida de capacidad laboral prevista en el Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 4, literal e, (xvi) aportes a pensión (xvii) indemnización plena de perjuicios por culpa patronal derivada del accidente por conceptos de lucro cesante, daño emergente y vida de relación.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	12-ago	2011
	Hasta:	7-may	2014
Último Salario Devengado		\$ 550.000,00	

Tabla Salarial				
Año	Salario Mensual	Dominicales y/o festivos (14)	Meses	Subtotal salarios por pagar
2011	\$ 550.000,00	\$ 70.182,21	4,63	\$ 2.618.515,54
2012	\$ 550.000,00	0,00	12,00	\$ 6.600.000,0
2013	\$ 550.000,00	0	12,00	\$ 6.600.000,0
2014	\$ 550.000,00	0	4,23	\$ 2.328.333,3
Total salarios por pagar				\$ 15.528.333,3

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.011	\$ 218.209,63	\$ 10.110,38	\$ 218.209,63	\$ 109.104,81
2.012	\$ 550.000,00	\$ 66.000,00	\$ 550.000,00	\$ 275.000,00
2.013	\$ 550.000,00	\$ 66.000,00	\$ 550.000,00	\$ 275.000,00
2.014	\$ 194.027,78	\$ 8.213,84	\$ 194.027,78	\$ 97.013,89
Totales	\$ 1.512.237,41	\$ 150.324,22	\$ 1.512.237,41	\$ 756.118,70

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 18.838,24	\$ 6.781.766,87
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.333,33	\$ 6.600.000,00
2013	16/02/2014	7/05/2014	82	\$ 18.333,33	\$ 1.503.333,33
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 13.381.766,87

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
12/08/2011	11/08/2012	1,00	30	\$ 18.333,33	\$ 550.000,00
12/08/2012	7/05/2014	1,74	20		\$ 637.592,59
Total indemnización					\$ 1.187.592,59

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
8/05/2014	25/10/2021	2.687	\$ 18.333,33	\$ 49.261.666,67
Total Sanción Moratoria				\$ 49.261.666,67

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2011	4,63	16,00%	\$ 565.147,24	\$ 418.962,49
2012	12,00	16,00%	\$ 550.000,00	\$ 1.056.000,00
2013	12,00	16,00%	\$ 550.000,00	\$ 1.056.000,00
2014	4,23	16,00%	\$ 550.000,00	\$ 372.533,33
Total aportes pensión				\$ 2.903.495,82

Tabla Liquidación Crédito³	
Salarios por pagar	\$ 15.528.333,33
Auxilio Cesantías	\$ 1.512.237,41
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 150.324,22
Prima de Servicios	\$ 1.512.237,41
Vacaciones	\$ 756.118,70
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 13.381.766,87
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.187.592,59
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 49.261.666,67
Indemnización por despido en estabilidad manifiesta 180 días salario	\$ 3.300.000,00
Aportes a pensión	\$ 2.903.495,82
Gastos médicos	\$ 1.220.600,00
Total Liquidación	\$ 90.714.373,03

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 90'714.373,03 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS**.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de diciembre de 2021, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (18) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALFONSO BUTRAGO GONZALEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA¹ contra el auto de 12 de mayo de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió William Alfonso Buitrago González contra la sociedad recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante proveído de 12 de mayo de 2022 al considerar que no le asiste interés para recurrir con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

[...] Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario[...].

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 14 de junio de 2022

La AFP antes mencionada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó que sea revocada la providencia que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación o en su defecto el de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).

En el caso en concreto, la condena impuesta a la AFP Porvenir SA, consistió en «devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores del señor William Alfonso Buitrago González, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la

cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los periodos en que estuvo afiliado al RAIS, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.... Trasladar a COLPENSIONES de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por William Alfonso Buitrago González y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, el bono pensional y demás de su integrantes de su cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía mínima del RAIS, o cualquier otra causa durante todo el tiempo en que el accionante permaneció en el RAIS».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente en la medida en que, al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos, no hizo otra cosa que disponer el retorno del capital junto con sus rendimientos financieros, que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir SA (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente disiente de tal determinación por considerar que, contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación pues, a su juicio, en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley.

Al respecto cabe precisar que si bien se dispuso el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima», lo cierto es que la demandada no acreditó que el perjuicio superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo, así lo ha determinado la Sala de Casación laboral (CSJ AL1251-2020). En esta decisión la Corte indicó:

[...] De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma

se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación[...].

En este punto debe indicarse que si bien en el memorial de reposición allegado por Porvenir SA, obra un cuadro discriminando los valores por concepto gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado respecto al agravio que puede generarle a la accionada la condena de pagar con sus propios recursos las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Lo anterior porque la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones de la afiliada en torno a la eventual reducción de los costos de administración, garantía de pensión mínima y las primas mencionadas según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original y que mantuvo el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. - *No Reponer el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.*

Segundo. - *Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante el Superior.*

Notifíquese y Cúmplase,

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO DEL SOCORRO OBANDO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Consuelo del Socorro Obando Sánchez¹ contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)² que concedió el recurso de casación a la demandada UGPP.

La demandante argumenta en su escrito que: «Se puede evidenciar que la Litis a resolver dentro del expediente con radicado No. 11001310502920200040701, se centraba en determinar el restablecimiento del derecho a la mesada 14 o mesada adicional de junio que tiene derecho mi mandante señora Consuelo Del Socorro Obando Sanchez, tal y como lo estableció la juez de primera instancia en sentencia antes citada. Ahora bien, frente a la sentencia de segunda instancia el apoderado de UGPP, interpone recurso extraordinario de casación siendo concedido habiéndose estudiado la viabilidad del recurso de manera errónea, pues la pensión de jubilación convencional ya viene siendo devengada por la señora Consuelo del Socorro Obando Sanchez y fue reconocida en Resolución número 278 de 23 feb 2009 por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, siendo entonces que al estudiarse la viabilidad de admisión de recurso extraordinario de casación se estudió en forma errónea... esta apoderada quiere denotar el error bajo el cual incurrió la sala pues al estudiarse la viabilidad se analizó bajo y se obtuvo la cuantía a la luz del reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y no del restablecimiento de la mesada 14 o mesada adicional de junio, siendo entonces que la cuantía y las mesadas causadas y no

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de mayo de 2022.

² Notificado en estado del veintiséis (26) de mayo de 2022.

pagadas por este concepto no superan los 120 SMMLV, como así lo analizó la sala».

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar nuevamente los valores de las condenas teniendo en cuenta que el a quo condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la mesada 14 con su respectivo retroactivo y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas 14 causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2017, por último declaró que la pensión convencional reconocida tiene el carácter de compartida, con la que le otorgue Colpensiones, quedando a cargo de la demandada UGPP el mayor valor si a ello hubiese lugar, incluida la mesada 14, decisión confirmada en esta instancia.

En auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se calculó un retroactivo pensional de \$114'015.145,00, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación. Empero, se advierte que, si bien dicho valor se encuentra consignado en las consideraciones de la sentencia proferida por esta Corporación, lo cierto es que no guarda relación con los pedimentos de la demanda, los cuales se circunscriben al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14.

Ahora bien, la inconformidad que se plantea en el recurso de reposición se centra en el cálculo de las condenas, que consistían únicamente en el pago de la mesada 14 con su respectivo retroactivo a partir de junio 2018. Aclarado lo anterior, se procede a efectuar las operaciones de rigor a fin de determinar el agravio causado a la recurrente en casación

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 14	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 989.452,75	0,00	Prescrita
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.009.242,00	0,00	Prescrita
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.041.235,00	0,00	Prescrita

01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.928.630,47	0,00	Prescrita
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.975.689,00	0,00	Prescrita
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.014.017,00	0,00	Prescrita
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.087.730,00	0,00	Prescrita
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.229.069,00	0,00	Prescrita
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.357.240,00	0,00	Prescrita
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.453.651,00	1,00	\$ 2.453.651,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.531.677,00	1,00	\$ 2.531.677,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.627.881,00	1,00	\$ 2.627.881,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.670.190,00	1,00	\$ 2.670.190,0
01/01/22	26/08/22	5,62%	\$ 2.820.255,00	1,00	\$ 2.820.255,0
					\$ 13.103.654,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2009	2022	\$ 989.452,75	69,800	113,260	1,623	\$ 0,00
2010	2022	\$ 1.009.242,00	71,200	113,260	1,591	\$ 0,00
2011	2022	\$ 1.041.235,00	73,450	113,260	1,542	\$ 0,00
2012	2022	\$ 1.928.630,47	76,190	113,260	1,487	\$ 0,00
2013	2022	\$ 1.975.689,00	78,050	113,260	1,451	\$ 0,00
2014	2014	\$ 2.014.017,00	79,560	113,260	1,424	\$ 0,00
2015	2015	\$ 2.087.730,00	82,470	113,260	1,373	\$ 0,00
2016	2016	\$ 2.229.069,00	88,050	113,260	1,286	\$ 0,00
2017	2017	\$ 2.357.240,00	93,110	113,260	1,216	\$ 0,00
2018	2018	\$ 2.453.651,00	96,920	113,260	1,169	\$ 413.668,00
2019	2019	\$ 2.531.677,00	100,000	113,260	1,133	\$ 335.700,00
2020	2020	\$ 2.627.881,00	103,800	113,260	1,091	\$ 239.497,00
2021	2021	\$ 2.670.190,00	105,480	113,260	1,074	\$ 196.948,00
2022	2022	\$ 2.820.255,00	111,410	120,270	1,080	\$ 224.284,00
Total Indexación						\$ 1.410.097,00

Incidenia Futura	
Fecha de Nacimiento	16/10/58
Fecha Sentencia	12/11/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras	23,1
Valor Incidenia Futura	\$ 65.147.890,5

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 13.103.654,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 1.410.097,0
Valor Incidenia Futura	\$ 65.147.890,5
Total	\$ 79.661.641,5

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error aritmético advertido en el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), precisando que la suma corresponde a \$79'661.641,50. Bajo este entendimiento, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve reponer la anterior decisión y, en su lugar, **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. - **Reponer** el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) para, en su lugar, **negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a lo considerado.

Segundo. - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

D.R.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA PATRICIA HURTADO CORTES**, en contra de las recurrentes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memoriales fechados el diecinueve (19) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de las recurrentes:

Recurso de casación SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Entre la sociedad demandada establecimiento de comercio INDUSTRIAS NOVAQUIM, hoy INDUSTRIAS NOVAQUIM S.A.S. y la demandante se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2013, en consecuencia la condenó al pago de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones en los periodos entre el 01 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2013, junto con los respectivos intereses de mora, con destino a PORVENIR S.A., en ese sentido ordenó a la AFP corregir la historia laboral de la demandante incluyendo los periodos anteriormente mencionados y los que fueron debidamente cotizados por su empleador correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010 y marzo, abril, mayo y junio de 2012. Asimismo, la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de agosto de 2013 en cuantía equivalente a 1 SMLMV, con su respectivo retroactivo y reajustes legales y en 14 mesadas anuales, al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
24/08/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	5,23	\$ 3.085.050,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	2,00	\$ 2.000.000,0
Total retroactivo					\$ 90.249.976,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2013	2022	\$ 3.085.050,00	78,050	113,260	1,451	\$ 1.391.731,00
2014	2022	\$ 8.624.000,00	79,560	113,260	1,424	\$ 3.652.951,00
2015	2022	\$ 9.020.900,00	82,470	113,260	1,373	\$ 3.367.934,00
2016	2022	\$ 9.652.370,00	88,050	113,260	1,286	\$ 2.763.614,00
2017	2022	\$ 10.328.038,00	93,110	113,260	1,216	\$ 2.235.098,00

2018	2022	\$ 10.937.388,00	96,920	113,260	1,169	\$ 1.843.963,00
2019	2022	\$ 11.593.624,00	100,000	113,260	1,133	\$ 1.537.315,00
2020	2022	\$ 12.289.242,00	103,800	113,260	1,091	\$ 1.120.002,00
2021	2022	\$ 12.719.364,00	105,480	113,260	1,074	\$ 938.156,00
2022	2022	\$ 2.000.000,00	113,260	113,260	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 18.850.764,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	18/02/74
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	48
Expectativa de Vida	36,6
Numero de Mesadas Futuras	512,4
Valor Incidencia Futura	\$ 512.400.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 90.249.976,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 18.850.764,0
Incidenia futura	\$ 512.400.000,0
Total	\$ 621.500.740,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 621'500.740,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Recurso de casación SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fue condenada a efectuar el pago de la suma adicional requerida para financiar el monto de la pensión de invalidez reconocida, si a ello hubiere lugar conforme a la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que el amparo denominado «*invalidez y muerte de los afiliados a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*» contenido en la póliza de seguro colectivo de invalidez y sobrevivientes³, suscrito por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** corresponden a la *suma asegurada total*, por tanto la condena del monto de la pensión de invalidez con su respectiva incidencia futura asciende a \$512'400.000,00, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

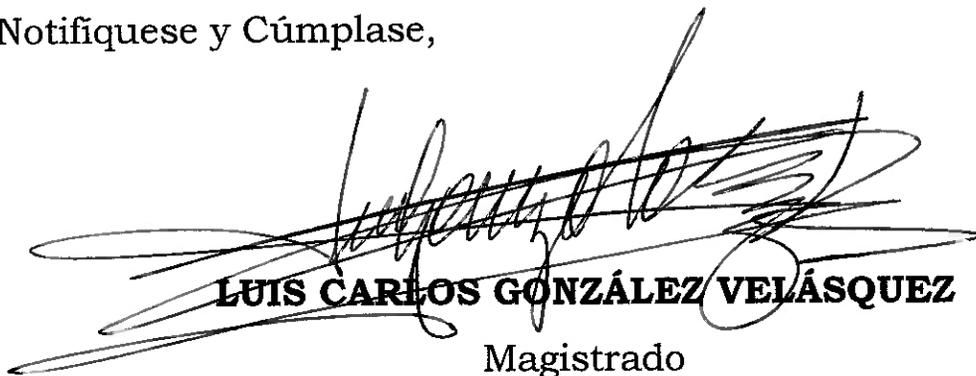
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

³ Póliza de seguro colectivo Seguros de vida Alfa S.A., vista a folio 301 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201500804, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 17/09/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

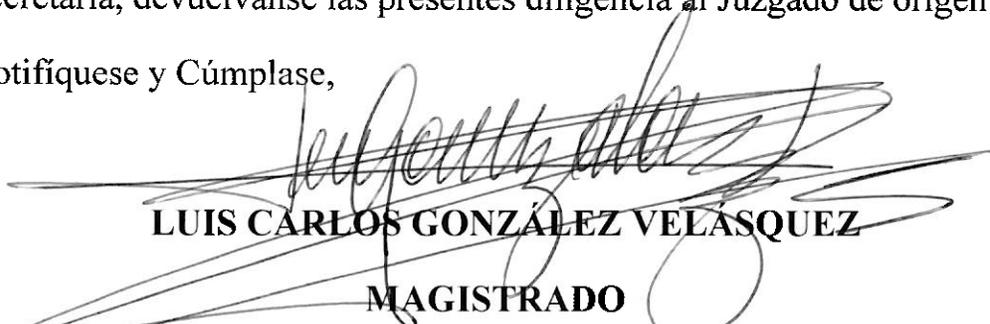
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

93

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105003201700492, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 16/07/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

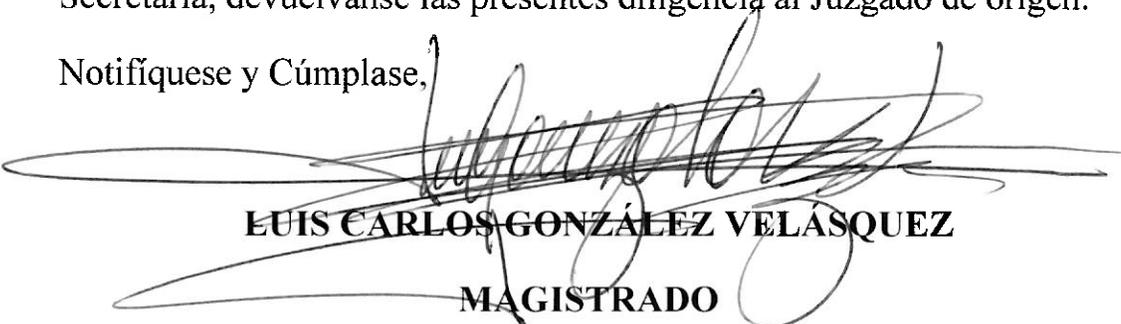
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ABEL PERALTA HERNÁNDEZ**, en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de marzo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se encuentran, aceptar el traslado de régimen de ABEL PERALTA HERNÁNDEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad en el mencionada administradora donde se encuentra afiliada su compañera permanente ROSALBA OVIEDO CUMACO, asimismo ordenó a COLPENSIONES y a la sociedad PROTECCIÓN S.A. continuar con el traslado de régimen para acceder a la pensión familiar de que trata el artículo 5º del Decreto 288 de 2014.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por tanto, es necesario cuantificar las diferencias pensionales proyectada con la expectativa de vida de la afiliada ROSALBA OVIEDO CUMACO compañera permanente de ABEL PERALTA HERNÁNDEZ, quienes pretenden acceder a la pensión familiar.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Mesada Pensional Familiar					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada asignada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	0,00	\$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	0,00	\$ 0,0

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	13/05/57
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	278,2
Valor Incidencia Futura	\$ 278.200.000,00

Tabla Liquidación³	
Incendencia futura	\$ 278.200.000,0
Total	\$ 278.200.000,0

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 295'100.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

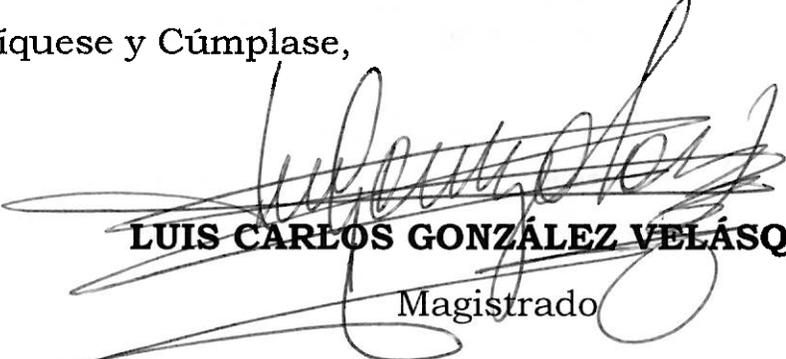
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **SELECTIVA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechados el diecinueve (19) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal tercero de la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la parte demandante únicamente interpuso recurso de apelación sobre los extremos laborales del contrato de trabajo, en específico la terminación de este, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

La pretensión negada en esta instancia se encuentra determinada en la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	1-ene	2018
	<i>Hasta:</i>	30-ene	2018
<i>Último Salario Devengado</i>			\$ 2.800.000,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
30/01/2018	28/02/2022	1.469	\$ 93.333,33	\$ 137.106.666,67
Total Sanción Moratoria				\$ 137.106.666,67

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 137.106.666,67
Total Liquidación	\$ 137.106.666,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 137'106.666,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

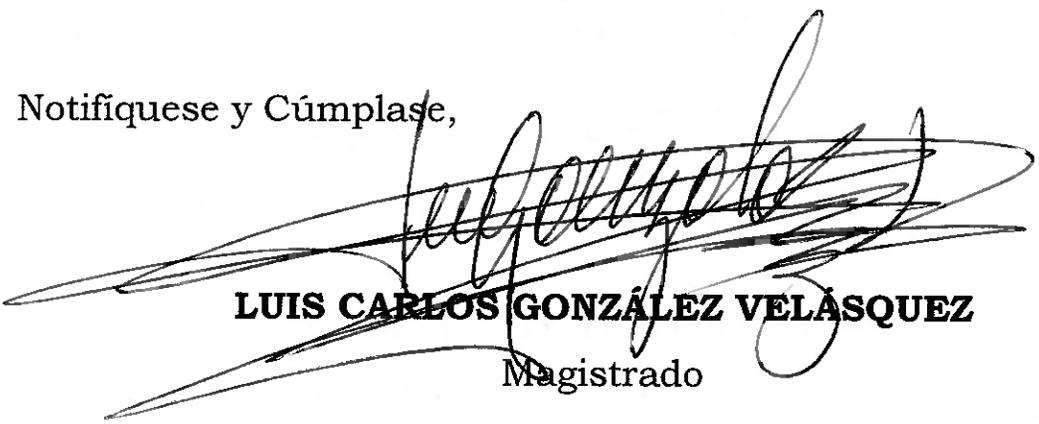
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILER ESQUIVEL GATTÁN

Magistrado

Proyectó: DR

INFORME SECRETARIAL

351

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105032201800513, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

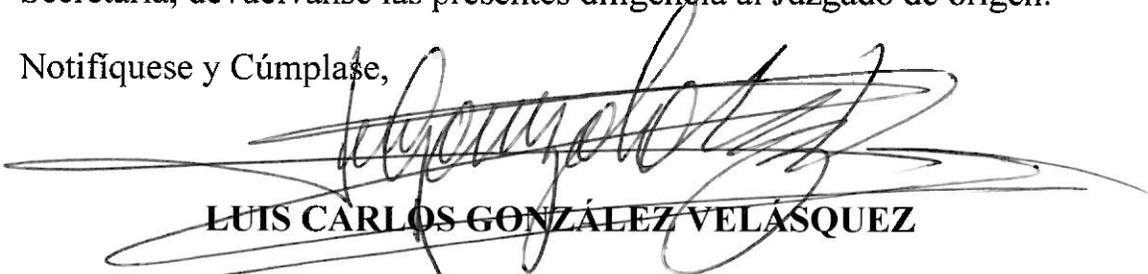
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

195

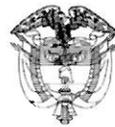
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201800621, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/11/2020. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

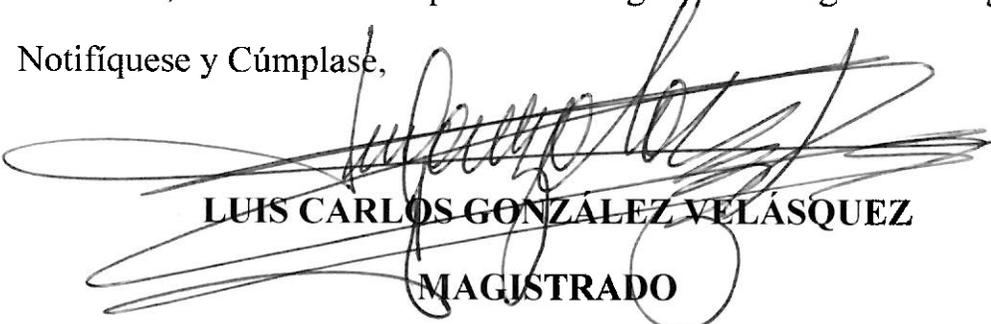
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO



914

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha cuatro (4) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda



9/15

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pagó de diferentes acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada por las partes, la segunda instancia revocó las condenas.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con las que, reconocidas fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de indemnización moratoria y la sanción por la no consignación oportuna de cesantías, que se liquidan, para efectos de este recurso, con base en el salario pretendido por el actor, que incluya, entre otros conceptos, la asignación básica, viáticos, prima mensual no constitutiva de salario (fls.149 y 150), que sumadas y liquidados para cada uno de los años laborados, acumulan los valores vistos en el siguiente cuadro.

SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS			
AÑO	SALARIO PRETENDIDO	PERIODO MORATORIA	SUBTOTAL
2008	2.310.700	15/02/2009 AL 14/02/10	27.728.400
2009	2.961.163,	15/02/2010 AL 14/02/11	35.533.964
2010	2.987.204	15/02/2011 AL 22/11/11	27.681.424
	SUBTOTAL		\$90.943.788
INDEMNIZACIÓN ART.65			
2011	2.822.256	23/11/11 AL 22/11/13	\$67.734.144
	TOTAL		158'677.932

Los conceptos liquidados acumulan la suma de **\$168.677.932**, superando el interés jurídico para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, en virtud a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



914

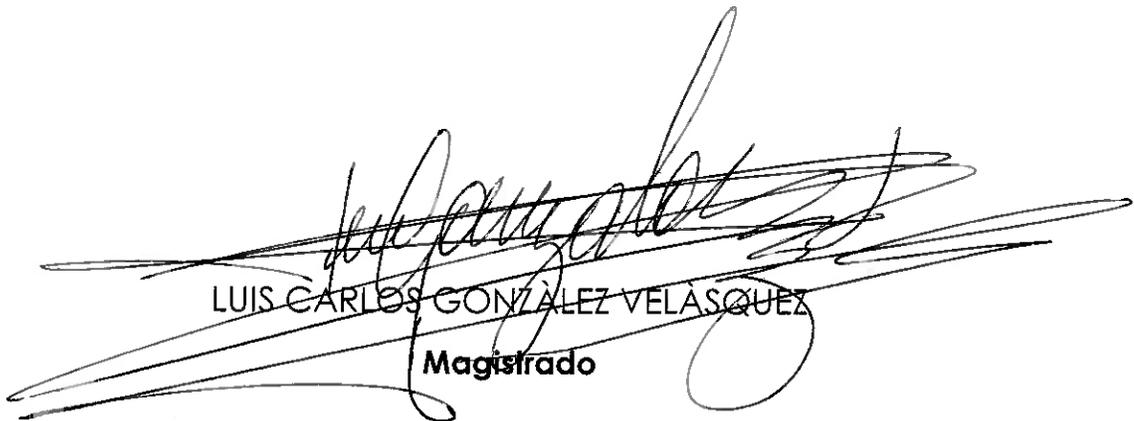
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

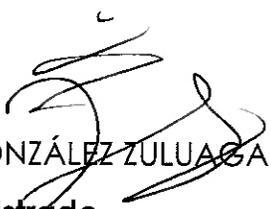
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Alberson



185

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



186

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de diciembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, liquidado sobre la base de uno de los beneficiarios, atendiendo que la pensión es una sola y de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.11)	20 de febrero de 1957
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 1'000.000.
Mesadas año	13
Índice	19
Total	\$ 247'000.000

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



187

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

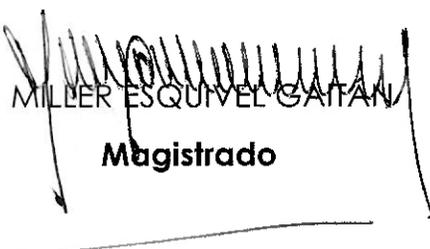
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **RICARDO JOAQUÍN VÁSQUEZ MARTINEZ**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, reliquidación de pensión de jubilación a partir del 22 de mayo de 1998 en cuantía de \$7.261.188 reajustada anualmente a partir del 1º de enero de 1999, en subsidio, reliquidar la pensión a partir del 22 de mayo de 2003 en cuantía de 25 salarios mínimos legales reajustada anualmente a partir del 1º de enero de 2004, pagar las diferencias entre las mesadas pensionales debidas y las que se venían pagando al acto, con la correspondiente indexación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada solicitada	mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
22/05/98	31/12/98	17,68%	\$ 7.261.188,00	\$ 4.076.520,00	\$ 3.184.668,00	8,30	\$ 26.432.744,4
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 8.473.806,00	\$ 4.757.298,84	\$ 3.716.507,16	13,00	\$ 48.314.593,1
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 9.255.938,00	\$ 5.196.397,52	\$ 4.059.540,48	13,00	\$ 52.774.026,2
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 10.065.833,00	\$ 5.651.082,31	\$ 4.414.750,69	13,00	\$ 57.391.759,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 10.835.869,00	\$ 6.083.390,10	\$ 4.752.478,90	13,00	\$ 61.782.225,7
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 11.593.296,00	\$ 6.508.619,07	\$ 5.084.676,93	13,00	\$ 66.100.800,1
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 12.345.701,00	\$ 6.931.028,45	\$ 5.414.672,55	13,00	\$ 70.390.743,2
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 13.024.715,00	\$ 7.312.235,01	\$ 5.712.479,99	13,00	\$ 74.262.239,8
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 13.656.414,00	\$ 7.666.878,41	\$ 5.989.535,59	13,00	\$ 77.863.962,7
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 14.268.221,00	\$ 8.010.354,56	\$ 6.257.866,44	13,00	\$ 81.352.263,7
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 15.080.083,00	\$ 8.466.143,74	\$ 6.613.939,26	13,00	\$ 85.981.210,4
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 16.236.725,00	\$ 9.115.496,96	\$ 7.121.228,04	13,00	\$ 92.575.964,5
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 16.561.460,00	\$ 9.297.806,90	\$ 7.263.653,10	13,00	\$ 94.427.490,3
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 17.086.458,00	\$ 9.592.547,38	\$ 7.493.910,62	13,00	\$ 97.420.838,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 17.723.783,00	\$ 9.950.349,40	\$ 7.773.433,60	13,00	\$ 101.054.636,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 18.156.243,00	\$ 10.193.137,92	\$ 7.963.105,08	13,00	\$ 103.520.366,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 18.508.474,00	\$ 10.390.884,80	\$ 8.117.589,20	13,00	\$ 105.528.659,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 19.185.884,00	\$ 10.771.191,18	\$ 8.414.692,82	13,00	\$ 109.391.006,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 20.484.768,00	\$ 11.500.400,83	\$ 8.984.367,17	13,00	\$ 116.796.773,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 21.662.642,00	\$ 12.161.673,87	\$ 9.500.968,13	13,00	\$ 123.512.585,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 22.548.644,00	\$ 12.659.086,34	\$ 9.889.557,66	13,00	\$ 128.564.249,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 23.265.691,00	\$ 12.983.290,00	\$ 10.282.401,00	13,00	\$ 133.671.213,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 24.149.787,00	\$ 13.476.655,02	\$ 10.673.131,98	13,00	\$ 138.750.715,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 24.538.599,00	\$ 13.693.629,17	\$ 10.844.969,83	13,00	\$ 140.984.607,8
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 25.917.668,00	\$ 14.463.211,12	\$ 11.454.456,88	2,00	\$ 22.908.913,8
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 2.211.754.589

Tabla Liquidación³	
Retroactivo pensional	\$ 2.211.754.589
Total	\$ 2.211.754.589

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 2'211.754.589 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

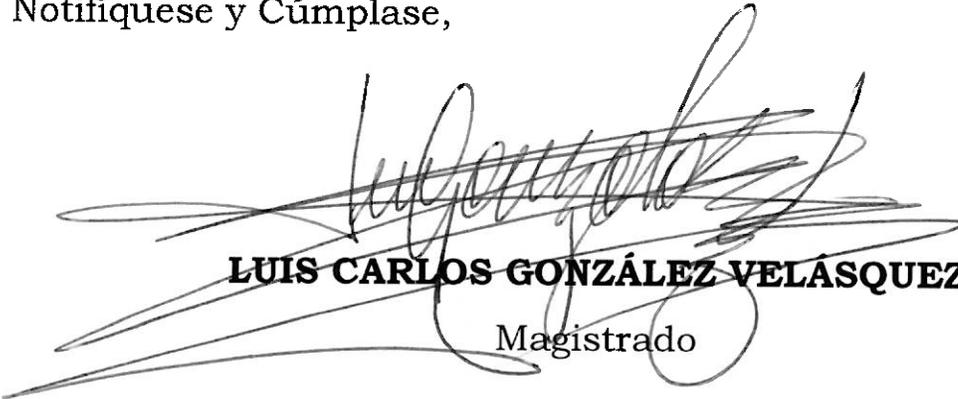
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **RICARDO JOAQUÍN VÁSQUEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **LUZ STELLA GAVIRIA CANO**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP y OTRO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que la demandante tiene derecho a la aplicación del retén social establecido en la Ley 790 de 2002 toda vez que para tener derecho a la pensión le faltaban menos de 3 años, en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 1º de junio de 2015 conforme al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, con una tasa de reemplazo equivalente al 100% del promedio de lo percibido durante los últimos tres (03) años

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de servicio, intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 195 del CPACA a partir del 1º de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago, sumas debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo Últimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2012	300	76,190	82,47	1,082	\$ 1.189.684,40	\$ 1.287.744,75	\$ 12.877.447,50
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 1.043.199,33	\$ 1.102.276,09	\$ 13.227.313,11
2014	330	79,560	82,47	1,037	\$ 1.230.669,82	\$ 1.275.683,01	\$ 14.032.513,06
2015	90	82,470	82,47	1,000	\$ 1.276.857,00	\$ 1.276.857,00	\$ 3.830.571,00
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 43.967.844,66
Total semanas	154,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.221.329,02
Total Años	3,00	Porcentaje aplicado					100%
						Primera mesada	\$ 1.221.329,02
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año						2015	\$ 644.350,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.221.329,00	8,00	\$ 9.770.632,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.304.013,00	13,00	\$ 16.952.169,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.378.994,00	13,00	\$ 17.926.922,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.435.395,00	13,00	\$ 18.660.135,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.481.041,00	13,00	\$ 19.253.533,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.537.321,00	13,00	\$ 19.985.173,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.562.072,00	13,00	\$ 20.306.936,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.649.860,00	2,00	\$ 3.299.720,0
Total retroactivo				\$ 126.155.220,00	

Tabla Liquidación³	
Retroactivo pensional	\$ 126.155.220,0
Total	\$ 126.155.220,0

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 120'155.220,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

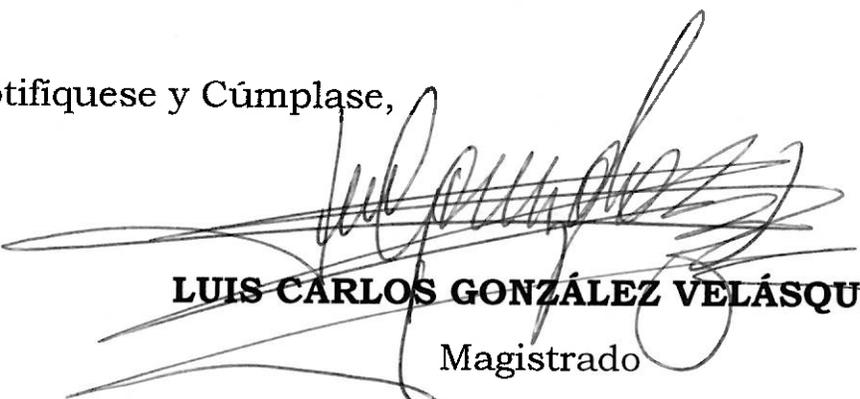
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **LUZ STELLA GAVIRIA CANO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de mayo de 2022, notificada por edicto de fecha catorce (14) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GILBERTO ENRIQUE GALEANO GALEANO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º y 2 de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961 y Decreto 1848 de 1969 en cuantía inicial de \$ 877.803 a partir del 4 de julio de 2020 en 14 mesadas anuales, retroactivo pensional entre el 4 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2022, cuantificado en una suma de \$23'776.204,70.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Mesada Pensional			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	04/07/60
Fecha Sentencia	31/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,9
Numero de Mesadas Futuras	258,7
Valor Incidencia Futura	\$ 258.700.000,0

Tabla Liquidación³	
Retroactivo pensional	\$ 23.776.205
Incidencia futura	\$ 258.700.000
Total	\$ 282.476.205

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 282'476.205, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

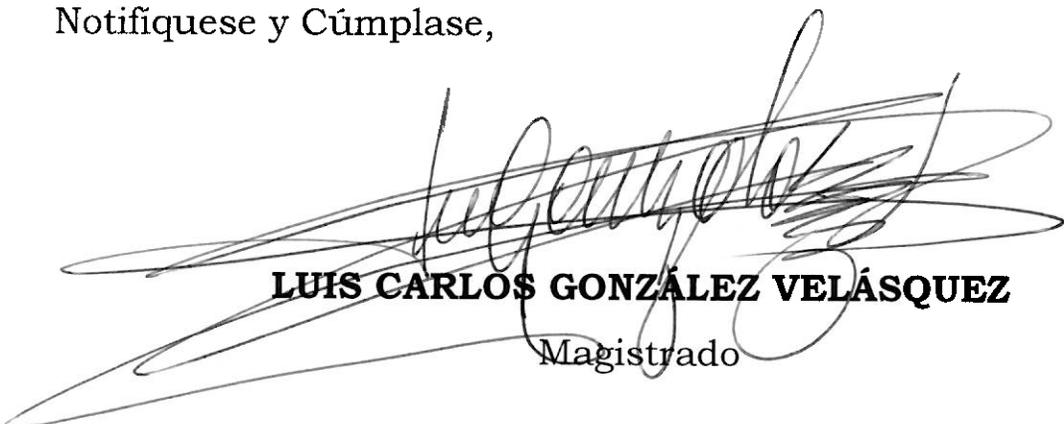
RESUELVE:

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



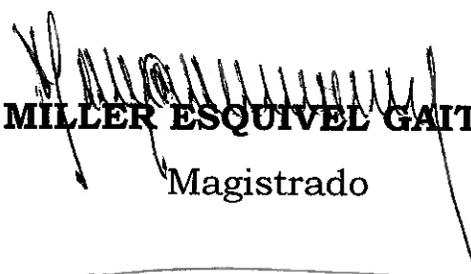
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de PORVENIR S.A., como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa de la copia de la hoja número 29 de la Escritura Publica No.2232, adosada al proceso (fl.226), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.11-2018-00498-02.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el expediente se encuentra que el único recurso pendiente por resolver en la presente actuación corresponde al formulado contra la providencia del 15 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual está siendo tramitado por este despacho bajo el reparto 11-2018-00498-01, motivo por el cual al no existir objeto de pronunciamiento se revocará la decisión contenida en providencia del 22 de mayo de 2022 y se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se admitió recurso de apelación.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 22 2020 00097 01

**PROCESO ORDINARIO DE GERMAN AUGUSTO NIETO
ARDILA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 12 de abril de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

**GERMAN AUGUSTO NIETO ARDILA, GERMAN RODRIGUEZ
LOPEZ, PEDRO HENRY CIFUENTES VARGAS, JORGE ENRIQUE
GUERRERO CARRERO, JORGE IVAN PORTILLA ORDOÑEZ,
JESUS BOLIVAR MORA PANTOJA, ADELA AGUILAR JIMENEZ,
RIGOBERTO ALEJANDRO GAMBA SEGURA, ALBA MERY
TIUSABA BENITEZ, PABLO DIAZ CIPAGAUTA, JAIME**

NORBERTO ALZATE PEREZ Y MARIA ISABEL JURADO DELGADO iniciaron proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada 14 correspondiente a la pensión de jubilación convencional que les fue reconocida, desde su fecha de causación y hasta el momento que se inicie el pago de la misma, indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda con fundamento en que la acumulación de demandantes y pretensiones no está dentro de los términos que define el artículo 25 A del CPT y SS, pues las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto, causa, ni se valen de las mismas pruebas (Pdf. 2.)

Por escrito presentado a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda (Pdf. 3).

Posteriormente, por auto del 12 de abril de 2021, la Juez decidió rechazar la demanda en cuanto no cumple con las condiciones previstas en el artículo 25 A del CPT y de la SS, dijo la juez que en este proceso no es posible acumular las pretensiones de varios demandantes, pues con esto se generaría una confusión al momento de contestar la demanda y dictar la sentencia correspondiente (Pdf. 4).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la

admisión de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que dio cumplimiento a lo ordenado por la juez en el auto que inadmitió la demanda, que no es procedente su rechazo, pues ésta cumple con las condiciones previstas en el artículo 25 A del CPT y de la SS en cuanto no se configura la indebida acumulación de pretensiones que expone, pues es claro que lo pretendido para cada uno de los demandantes es el pago de la mesada 14 de la pensión convencional que les fue reconocida. Agrega que, si bien los hechos de la demanda corresponden a los diferentes tiempos de vinculación, cargo y actos administrativos mediante los cuales se reconoció el derecho pensional a cada uno de los demandantes, ello no torna improcedente la demanda porque el objeto sigue siendo el mismo (Pdf. 5).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones y solicita que se revoque la decisión de primera instancia, al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la indebida acumulación de pretensiones.**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se debe precisar que el artículo 25 A del CPT y de la SS establece la posibilidad de acumular varias pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados. La norma define de manera clara al efecto que “(...) *también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deben servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*”.

De la lectura a tenor literal del aparte normativo citado, concluye la Sala que para efectos de acumular pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, es suficiente la identidad de objeto, de causa, o que deban servirse de las mismas pruebas. Nótese que la expresión “o” empleada por el legislador, constituye una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo que excluye la concurrencia de todos los requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el escrito de demanda, concluye el Tribunal que dicho escrito no adolece del defecto que se le acusa, pues resulta claro que lo pretendido en el proceso es el reconocimiento y pago de la mesada catorce, indexación y costas del proceso, para cada uno de los demandantes, lo que indica que las pretensiones versan sobre el mismo objeto y por ello se pueden acumular en el mismo expediente. Si bien los supuestos fácticos varían de acuerdo a las condiciones laborales y pensionales de cada uno de los actores y por consiguiente las pruebas contienen información relacionada con cada uno de ellos en su situación particular, ello no indica que se incurra en una

indebida acumulación de pretensiones, pues el objeto del proceso entre ellos es el mismo, y no es otro que el reconocimiento a su favor de la mesada catorce de la pensión convencional de carácter compartido que reciben.

Así las cosas, resulta claro para el Tribunal que en el caso bajo estudio, es posible tramitar la controversia que proponen las diferentes personas que conforman la parte actora, pues no constituye razón para definir su rechazo, el hecho de que dicha parte esté constituida por un alto número de personas, ni mucho menos porque este hecho genere traumatismos a la demandada al momento de contestar la demanda o al juez cuando dicte la sentencia correspondiente, pues realizar este tipo de interpretaciones restrictivas de la norma sobre condiciones que además no tiene previstas, en últimas termina atentando con el derecho al acceso de la administración de justicia de unos ciudadanos que a través del mismo proceso, pretenden el reconocimiento de un derecho en común y que además tiene la misma fuente normativa, lo que se encuentra dentro del límite o previsiones que realizó el legislador al efecto.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará a la Juez que estudie la posibilidad de admisión de la demanda por los demás aspectos no considerados en esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de abril de 2021, en su lugar se

ORDENA a la mencionada funcionaria que resuelva la admisibilidad de la demanda atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 37 2019 00629 01

**PROCESO ORDINARIO DE FUNDACION DE LA MUJER
CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -
NUEVA E.P.S.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER** inició proceso ordinario laboral en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se declare que la entidad demandada le adeuda incapacidades, licencias de maternidad y

licencias de paternidad. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada al pago de \$31.280.137, por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el juzgado admitió la demanda (fl. 357). Posteriormente, notificada la demanda a la entidad demandada, el Juzgado por auto del 10 de agosto de 2021, la tuvo por no contestada, al encontrar que no se allegó escrito alguno de contestación por parte de la NUEVA E.P.S. (Pdf. 7).

Por escrito presentado el 5 de octubre de 2021, la entidad demandada informó al juzgado que por un error de digitación, remitió dentro del término legal, la contestación de la demanda a una dirección de correo electrónico errada, y solicitó que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial se le tuviera por contestada la misma, teniendo en cuenta los documentos aportados que acreditan el error en que incurrió (Pdf. 8).

Por auto del 1° de diciembre de 2021, el juzgado dejó sin valor y efecto el auto que tuvo por no contestada la demanda y atendiendo los argumentos de la parte demandada, dispuso en su lugar tenerla por contestada (Pdf. 14). Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fundamentó en que no es procedente tener por contestada la demanda, cuando el escrito se presentó fuera de la oportunidad legal prevista y porque dicha actuación vulnera el derecho al debido proceso de su representada (Pdf. 15). Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el juzgado resolvió no reponer la decisión y se abstuvo de conceder el recurso de apelación, por tratarse de una providencia no susceptible de este recurso (Pdf. 17).

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante formuló incidente de nulidad, con fundamento en que la decisión que tiene por contestada la demanda, constituye una violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que genera una nulidad insaneable, pues la demandada presentó el escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea y dicha actuación fue avalada por el juez al dejar sin valor y efecto la decisión que la tuvo por no contestada para en su lugar tenerla por contestada en tiempo (carpeta 18).

Dentro de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, el juez resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad. Fundamentó su decisión en que la decisión que tuvo por contestada la demanda, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, en cuanto fue adoptada en razón al error de digitación en que incurrió la parte demandada. Señaló que la demandada acreditó que erróneamente, remitió la contestación de la demanda dentro del término legal, a un correo distinto al del juzgado, y por ello, en aras de garantizar el derecho sustancial de las partes se tuvo por contestada la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que dentro del proceso se incurrió en una clara violación del derecho al debido proceso de su representada, que se materializa con la decisión que tuvo por contestada la demanda, en cuanto, dicha providencia, vulnera las formas proceso, específicamente los términos previstos en el CPT y SS, que define de manera clara el término que tiene la demandada para dar contestación a la demanda. Señaló, que después de que se emitiera el auto del 10 de agosto de 2021,

que inicialmente tuvo por no contestada la demanda, solo dos meses después la parte demandada allegó el escrito correspondiente y aun así el juzgado dispuso tenerla por contestada, desconociendo que los términos previstos en la norma se encontraban vencidos.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y se declare la nulidad alegada, al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte el apoderado de la parte demandada pide en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la solicitud de nulidad.

Para resolver lo pertinente, advierte la Sala que la parte demandante aduce la existencia de una nulidad en el proceso, en cuanto la decisión del juez de primera instancia que dispuso tener

por contestada la demanda, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte que representa.

Una vez revisado el expediente el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia, pues no se demostró la ocurrencia de alguno de los hechos que taxativamente contempla el artículo 133 del Código General del Proceso como causal de anulación del proceso. Ni siquiera se hizo referencia a alguno de ellos en la solicitud de anulación o al sustentar el recurso (carpeta 18 y audio 2).

Precisa la Sala sobre los argumentos de la recurrente, que si bien la sentencia C-491 de 1995 estableció la posibilidad de anular el proceso judicial por violación del artículo 29 de la Carta Política (debido proceso) como causal adicional a las que define el procedimiento civil, ello ocurre solamente cuando “*se ha obtenido una prueba pertinente y relevante con violación del debido proceso*”. Preciso la Corte en la sentencia citada, que la nulidad Constitucional procede en estos estrictos términos, pues ampliar su regulación a otras posibilidades por vía jurisprudencial terminaría acabando con la limitación taxativa de las causas de nulidad que el legislador contempló *válidamente* en el artículo 140 del CPC (hoy artículo 133 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, no puede desconocer la Sala que el artículo 228 constitucional, determinó que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial. Atendiendo el precitado mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales han consagrado a favor del funcionario judicial una serie de facultades que le permiten materializar el citado principio. Es así como el artículo 48 CPT y de la SS faculta al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral del artículo 5 del artículo 42 CGP lo faculta para sanear los vicios de procedimiento e

interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, si bien el artículo 230 constitucional señala que los Jueces están sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, ello no implica que el funcionario judicial deba aplicar las normas procesales con un grado tan severo de rigurosidad que termine afectando el derecho sustancial, situación que ha sido denominada exceso ritual manifiesto. A fin de evitar el citado exceso, el Juez tiene la facultad de interpretar los puntos oscuros o imprecisiones en que puedan incurrir las partes, tal y como indicó la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

Por ello y al no ser procedente el estudio de la nulidad que plantea la demandante, en cuanto no está sustentada en ninguna de las causales que define el artículo 133 del CGP y tampoco se fundamenta en la obtención de una prueba con violación al debido proceso, no le queda a la Sala camino diferente a confirmar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la nulidad propuesta. Precisando que, de todas formas, a juicio de la Sala, la decisión adoptada otorga prevalencia al derecho sustancial, en los términos que define el artículo 228 de la Constitución, por lo que se ajusta al ordenamiento jurídico.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 37-2019-00730-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2013, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 18 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones previas (20:53 archivo “14.1Audiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ demandó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** y solicitó ordenar el reajuste salarial y condenar al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión, indexación y costas (archivo “1. Escrito demanda”).

La demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** se opuso a las pretensiones. Interpuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y cosa juzgada (archivo “7. Contestación” y “10. Subsanación”).

El **DEMANDANTE** reformó la demanda, en el sentido de solicitar declarar que entre las partes hay un contrato de trabajo desde el 22 de noviembre de 2013, el valor del salario de 2015 a 2018, en consecuencia, condenar al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, no consignación de cesantías, moratoria, aportes a pensión, costas y agencias en derecho (archivo “8. Reforma demanda”).

La **DEMANDADA** se opuso a las pretensiones de la reforma de la demanda y ratificó las excepciones previas de ineptitud de la demanda, habérsele dado a la demandada el trámite diferente al que corresponde y cosa juzgada (archivo “11. Contestación”).

Así las cosas, el 18 de febrero de 2022, se celebró la audiencia del artículo 77 CPTSS. El *a quo* declaró no probadas las excepciones previas y condenó en costas a la **DEMANDADA**. Como fundamento de su decisión indicó que no hay inepta demanda porque si bien inicialmente no se pidió declarar un contrato de trabajo, tal circunstancia se subsanó en la reforma de la demanda y, en todo caso, de haber persistido, no impide entender el génesis de las demás pretensiones, de otra parte, rechazó las excepciones de cosa juzgada y de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque en el proceso de fuero sindical se analizó si había contrato de trabajo entre las partes para analizar si se configuró el respectivo fuero, sin que por ello tal proceso especial fuera idóneo para declarar derechos laborales, los cuales no fueron ordenados, por tanto, las pretensiones del proceso ordinario laboral no podían ni fueron resueltas en el proceso de fuero sindical, por lo cual no se configuraron dichas excepciones (19:17 archivo “14.1 Audiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (20:53 archivo “14.1 Audiencia”).**

La **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y dar a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Señaló cuatro puntos de inconformidad: **i)** el **DEMANDANTE** presentó proceso

de fuero sindical sin ser reconocido como trabajador, en el cual hubo salvamiento de voto de magistrado, por ende, no hay decisión unánime y no hay claridad de si tal asunto fue decidido; **ii)** es una situación *sui génesis* que se haya adelantado el proceso de fuero sindical declarando el contrato laboral, por lo cual el Superior debe resolver tal situación; **iii)** hay prueba documental de confesión del **DEMANDANTE** de solicitar el pago de acreencias laborales conforme el fallo de fuero sindical, tras lo cual solicita en otro proceso judicial declarar esas mismas pretensiones ya condenadas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; **iv)** en el proceso de fuero sindical se resolvió la excepción previa de dar a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde indicando que podía resolverse como asunto previo la existencia del contrato de trabajo para analizar el fuero sindical, lo cual conllevó a salvamiento de voto de magistrado, quien consideró que se unió la acción especial y la ordinaria, abusando el procedimiento procesal laboral.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el **DEMANDANTE** solicitó negar el recurso de apelación, ratificando los argumentos del *a quo* para negar las excepciones previas. El apoderado de la **DEMANDADA** solicitó acceder al recurso de apelación, reiterando sus cuatro puntos de inconformidad.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probadas las excepciones previas de cosa juzgada y dar a la demanda el trámite de

un proceso diferente al que corresponde, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el *a quo* declaró no probadas las excepciones previas.

El apoderado de la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Señaló que: **i)** el **DEMANDANTE** presentó proceso de fuero sindical sin ser reconocido como trabajador, en el cual hubo salvamento de voto de magistrado y por ello no hay decisión unánime ni claridad sobre si tal asunto fue decidido; **ii)** es *sui génesis* que se haya adelantado el proceso de fuero sindical declarando el contrato de trabajo, por lo cual el Superior debe resolver el asunto; **iii)** hay confesión del **DEMANDANTE** de pedir acreencias laborales usando el fallo de fuero sindical, pero inició otro proceso laboral para reclamar esas mismas pretensiones ya ordenadas; **iv)** en el proceso de fuero sindical se negó la excepción previa de dar a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, lo cual conllevó a salvamento de voto de magistrado, quien consideró que unir la acción especial y la ordinaria abusa el procedimiento procesal laboral.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la cosa juzgada.**

El artículo 303 CGP establece que hay cosa juzgada cuando entre dos procesos se verifica que el más nuevo versa sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa que el anterior y hay identidad jurídica de partes entre ambos, circunstancia que impide adoptar una nueva decisión judicial porque ello implicaría revisar una controversia que en su momento ya fue resuelta de fondo mediante decisión debidamente ejecutoriada.

En la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que la expresión “*mismo objeto*” refiere a la identidad en la cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, por su parte, la expresión “*igual causa*” refiere la identidad del hecho jurídico o material que funda el derecho reclamado. A su vez, en la sentencia SL4256 de 2021 se indicó que la identidad de objeto implica la igualdad del derecho reclamado y la identidad de causa es la igualdad en los hechos que funda el derecho reclamado. Por último, en la sentencia SL4467 de 2021 se indicó que la identidad de objeto implica la coincidencia del beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa no es otra cosa que la identidad de hechos jurídicos o materiales que funda las pretensiones.

- **Sobre la finalidad del proceso especial laboral de fuero sindical.**

La normatividad sustancial laboral consagró la existencia de un fuero que protege a ciertos trabajadores relevantes en la organización sindical, garantía que se elevó a rango constitucional en el artículo 39 constitucional y los artículos 405 y 406 CST.

Respecto la naturaleza y finalidad del proceso especial de fuero sindical, la H. CSJ señaló en la sentencia SL Rad. 15.013 del 27 de febrero de 2001 que es garantizar la calificación judicial previa para despedir, desmejorar las condiciones de trabajo o traslado a otro establecimiento de trabajo de los trabajadores cubiertos por el fuero sindical; por su parte, en la sentencia SL13275 de 2016, se reiteró que el proceso de fuero sindical evita que el empleador perturbe los derechos de asociación sindical afectando las condiciones laborales de los trabajadores aforados, obligado a solicitar autorización judicial previa para su despido, desmejora o traslado o, en caso de que ya se hayan efectuado acciones por el empleador, permitir el reintegro del trabajador, sin que sea válido confundir las finalidades del proceso especial de fuero sindical con el proceso ordinario. En la sentencia SL5119 de 2018 la Alta Corte indicó que el proceso especial de fuero

sindical protege los trabajadores con una posición estratégica en la organización sindical, para así garantizar los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, procede la Sala a resolver los puntos de inconformidad elevados en el recurso de apelación de la **DEMANDADA**, empezando por presunta inexistencia de decisión unánime en el proceso de fuero sindical en razón al salvamento de voto de magistrado del fallo de segunda instancia, hecho que según el profesional del derecho impide la claridad de si tal asunto fue decidido.

Al respecto, Se advierte que tal carece de todo sentido y técnica jurídica, por cuanto pasa por alto que en el proceso de fuero sindical que instauró el **DEMANDANTE** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, con radicado 1100131050-17-2018-00601-00 (01 y 02), tiene una decisión judicial definitiva adoptada en la sentencia de segunda instancia respectiva, proferida el 20 de septiembre de 2019 por la mayoría de magistrados que componía la respectiva Sala de Decisión Laboral de este Tribunal (Pág. 15 a 24 archivo “1. Escrito demanda”).

La precitada sentencia de segunda instancia se adoptó por dos de los tres magistrados que componían la Sala de Decisión, es decir, por la mayoría del órgano judicial colegiado y por tal motivo está en firme, a pesar de que se haya presentado un salvamento de voto por uno de los magistrados de la Sala de Decisión, sin que sea correcto el argumento del apoderado de la **DEMANDADA** de considerar que solo los fallos suscritos unánimemente por todos los magistrados dan claridad de que el asunto fue decidido, porque tal postura desconoce abiertamente los artículos 54 y 56 de la Ley 270 de 1996, relativos a que las decisiones de las corporaciones judiciales se adoptan con la asistencia y voto de la mayoría de sus miembros sin exigirse la unanimidad en el voto, toda vez que los magistrados que disienten de la decisión jurisdiccional mayoritaria pueden salvar o aclarar su voto,

más no por ello la sentencia pierde validez, disposiciones replicadas en el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que adoptó las reglas generales de funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Así las cosas, la Sala rechaza la tesis del apoderado de la **DEMANDADA** de considerar que el salvamento de voto de la sentencia de segunda instancia del proceso de fuero sindical implica la ausencia de decisión y, por el contrario, esta Corporación reconoce que dicha providencia del 20 de septiembre de 2019 está plenamente ejecutoriada y genera plenos efectos vinculantes para las partes.

De otra parte, resulta relevante considerar que el numeral quinto del fallo de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 del proceso de fuero sindical, confirmado en el fallo de segunda instancia del 20 de septiembre de 2019, declaró ineficaz el despido del **DEMANDANTE** efectuado el 30 de agosto de 2018 y condenó a la **DEMANDADA** a pagar los salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones causados desde el momento de la terminación de su contrato de trabajo y hasta su reintegro.

La claridad de la precitada condena permite concluir, sin duda alguna, que aquella no cobija las pretensiones elevadas en el presente proceso ordinario laboral, porque el **DEMANDANTE** pide las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión generados entre el 15 de febrero de 2015 al 30 de agosto de 2018, periodo anterior al señalado en la condena del proceso de fuero sindical, adicionalmente, en el presente proceso ordinario laboral se piden las indemnizaciones laborales, las cuales no fueron incluidas en los fallos que resolvieron el proceso de fuero sindical, lo cual descarta la existencia de cosa juzgada al no haber igualdad de objeto entre el proceso de fuero sindical y el proceso ordinario laboral analizado.

Tampoco tiene razón el apoderado de la **DEMANDADA** en su solicitud de considerar que el proceso de fuero sindical que se ventiló entre las partes, al ser *sui generis*, requiere que el Superior resuelva el asunto, ya que tal solicitud desconoce que dicho fuero ya fue resuelto desde con la respectiva sentencia de segunda instancia, la cual está en firme y por ello no es posible hacer una nueva revisión la decisión adoptada en dicho trámite.

En cuanto la inconformidad relativa a la presunta confesión del **DEMANDANTE** de que el cobro de las acreencias solicitadas se hace con fundamento en el fallo del fuero sindical, advierte la Sala que tal conducta del trabajador es apenas razonable, porque corresponde al cobro de acreencias laborales a las que tiene derecho en virtud de la declaratoria de contrato de trabajo que se hizo en los fallos del proceso de fuero sindical, lo que implica que la **DEMANDADA** tiene el deber de pagar las acreencias laborales respectivas por periodos anteriores a los ordenados en las sentencias del proceso de fuero, sin que ello implique confesión alguna de cosa juzgada o impida adelantar el actual proceso ordinario laboral, en el cual se ha dado a la demanda el trámite que corresponde según la Ley.

Así las cosas, no existe mérito alguno para acceder a las suplicas del recurso de apelación, por cuanto el **DEMANDANTE** tiene pleno derecho de instaurar la demanda ordinaria laboral para reclamar las acreencias e indemnizaciones laborales que solicita en el actual proceso, ya que las mismas no son idénticas a las ordenadas en los fallos del fuero sindical por abarcar un periodo distinto al condenado en dicho proceso especial, a la vez que la demanda ordinaria ha sido tramitada siguiendo las ritualidades propias del trámite que le corresponde, que no es otro que el ordinario laboral.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

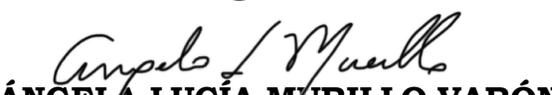
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 18 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones previas, conforme la parte motiva de esta providencia.

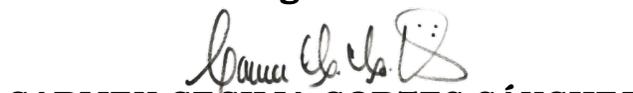
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ.
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE LEONARD MAURICIO
RODRIGUEZ CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado dentro de la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2022.

Una vez revisado el expediente la Sala RECHAZARÁ el recurso interpuesto, pues la decisión que negó la exclusión de un testimonio decretado en favor de la parte demandada no es apelable. En materia laboral solamente son susceptibles del recurso propuesto las decisiones enlistadas en el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dentro de las cuales no se encuentra la providencia mediante la cual el juez niega la exclusión de un testimonio decretado (audio 2). Sobre el particular la norma define en el numeral cuarto, que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, pero no establece la procedencia del recurso respecto de la decisión que lo decreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que por error, mediante auto del 5 de julio de 2022, el Despacho admitió el recurso interpuesto, cuando en realidad lo que procedía era su rechazo, la Sala dejará sin valor y efecto la providencia referida y en su lugar rechazará el recurso interpuesto y dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito a lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el día 5 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el día 10 de mayo de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2020-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BUENO GAMBA.

DEMANDADA: JAIME TORRES Y CIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A través de memoriales presentados por correos electrónicos del 24 de agosto de 2022, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2022, por el cual esta Corporación se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de transacción y negó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que presentó el apoderado del **DEMANDANTE** por ausencia de facultad expresa para desistir.

Sea lo primero indicar que el precitado auto fue notificado por estado del 22 de agosto de 2022, siendo interpuestos ambos recursos dentro de los 2 días siguientes a dicha notificación, cumpliendo el término señalado en el artículo 63 CPTSS, motivo por el cual procede la Sala a resolver de fondo los mismos.

Así las cosas, el apoderado del **DEMANDANTE** indicó en su recurso de apelación que no hay falta de competencia del Tribunal para resolver la solicitud de transacción porque el artículo 312 CGP indica que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis y puede solicitarse al Tribunal, de otra parte, aseguró que el artículo 316 CGP permite a las partes desistir de los recursos, por cuanto es la voluntad de su poderdante proceder en tal sentido, por último, allegó poder.

Por su parte, el apoderado de la **DEMANDADA** manifestó que la figura de la transacción aplica al proceso laboral y de la seguridad social, tal y como lo señaló la H. CSJ.

Procede la Sala a resolver las inconformidades de los recurrentes relativas a la falta de competencia de esta Corporación para resolver sobre la transacción, siendo relevante considerar que el artículo 312 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece con claridad que el auto que resuelve sobre la transacción **es apelable**, por su parte, la H. CSJ en la sentencia STL7308 de 2020 indicó que en el proceso laboral y de la seguridad social son apelables los autos que por cualquier razón ponen fin al proceso, por aplicación analógica del numeral 7 del artículo 321 CGP.

Así las cosas, mal haría este Tribunal en privar a las partes, sea la **DEMANDANTE** o la **DEMANDADA**, de su derecho procesal de apelar el auto que decide de fondo sobre la solicitud de transacción si a bien lo tienen, motivo por el cual debe ser el Juez de primera instancia y no esta Corporación quien resuelva la solicitud, a fin de que ante una eventual apelación contra dicho auto, tal recurso pueda ser conocido en segunda instancia, lo cual sería imposible de cumplir si fuera esta Sala quien adoptará la decisión, ya que la H. CSJ no resuelve apelaciones de autos proferidos en segunda instancia, tal y como en su saber deben conocer los apoderados de las partes.

En cuanto el reproche derivado de la decisión de no analizar la petición de desistimiento del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, es importante recordar que la facultad para desistir de ciertos actos procesales, incluyendo los recursos, está reservada a la **parte**, ya que el artículo 316 CGP señaló a las partes y no a sus apoderados como las personas facultadas para ejercer tal desistimiento.

Así las cosas, se confirmará la decisión de no analizar el desistimiento, porque al momento en que el doctor Edwin Miguel Murcia Mora, identificado con CC 79.554.549 y TP 99.306 del CSJ, presentó tal solicitud, carecía de la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia en el poder que le otorgó el **DEMANDANTE** (Pág. 215 a 216 archivo “11001310503020200011700_C001”).

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala que la ausencia de la facultad para desistir fue corregida por el doctor Edwin Miguel Murcia Mora, quien a través de adición al poder acreditó que el **DEMANDANTE** le otorgó facultad expresa para desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (archivo “12Poder”).

Como quiera entonces que la ausencia de facultad fue corregida, la solicitud de desistimiento del recurso es procedente conforme el artículo 316 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS y como no existe ningún otro recurso contra el fallo de primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de agosto de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

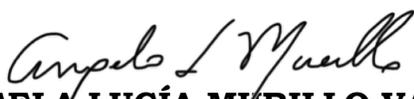
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de este proveído.

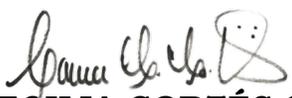
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de Origen. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO
SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA, presentaron demanda contra la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare i) la nulidad de la cláusula segunda del contrato de trabajo para que se determine que, en realidad, el demandante *no es empleado de dirección, manejo y supervisión, sino representante de ventas*; ii) la nulidad relativa del pacto colectivo de la empresa demandada, con vigencia a partir del 27 de abril de 2017, por ser *antijurídico* y excluirlo de beneficios; y iii) que GASCOL S.A.S. es responsable de discriminarlo y desmejorarlo como trabajador sindicalizado en SINTRAGAVERV. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar a su favor i) el *daño emergente consolidado cuya naturaleza jurídica son los auxilios de transporte extralegales,*

*contemplados en la cláusula 8ª del pacto colectivo, de las anualidades 2020 y 2021, cuantificados en \$925.686 y \$958.086, respectivamente, así como los que se causen con posterioridad; ii) \$948.746,31 por concepto de beneficio de vacaciones establecido en la cláusula 16 del pacto colectivo; iii) 1.094.707,29 por concepto de bonificación de navidad contemplada en la cláusula 8 del pacto colectivo; y el iv) el daño moral. Además, que se ordene a la demandada abstenerse de continuar *perpetrando y fomentando la discriminación sindical a través del pacto colectivo* y de cualquier índole en la relación laboral, y que se compulsen copias tanto al Ministerio del Trabajo como a la Fiscalía General de la Nación *para investigar el delito de violación a los derechos de reunión y asociación sindical consagrados en el artículo 200 de la Ley 599/2000**

Mediante acta del 26 de enero de 2022, el proceso se asignó por reparto al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 20 de abril de 2022 dispuso su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá por falta de competencia, pues la cuantía del proceso asciende a \$3.927.225, inferior a los 20 salarios mínimos.

Recibido el expediente en el Juzgado Segundo (2o) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la funcionaria judicial suscitó conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 15 de julio de 2022. Afirma que las pretensiones declarativas carecen de cuantía, por lo cual la competencia recae en los juzgados de circuito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar la controversia, el artículo 12 del CPL modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, asigna a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas competencia para conocer en única instancia los procesos cuyas pretensiones no excedan 20 salarios mínimos legales mensuales, y el artículo 26 del CGP numeral 1° dispone que la cuantía del proceso se define por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta*

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con este fundamento normativo y una vez revisado el expediente, el Tribunal resolverá el conflicto asignando la competencia para conocer este expediente al Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues las pretensiones de la demanda son plenamente cuantificables, y para la fecha de presentación de la demanda (año 2022), no superaban 20 salarios mínimos mensuales vigentes (\$20.000.000).

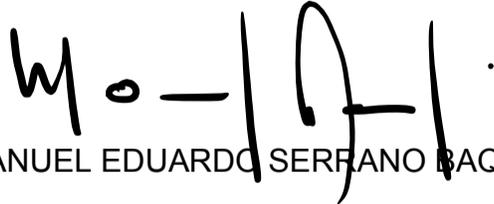
Su cuantificación resulta clara del *petitum* de la demanda, en el cual, *grosso modo*, se pretende el reconocimiento y pago de derechos extralegales consagrados en el pacto colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S. vigente a partir del 27 de abril de 2017, tales como *beneficio de vacaciones*, auxilio de transporte y bonificación de navidad que el mismo demandante cuantifica en \$3.927.225,6, pretensiones que no superan el tope dispuesto en el artículo 12 del CPL modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS** asignando el conocimiento del expediente al Juez Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LIBIA MARÍA DEL PILAR CANO HERNÁNDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ adelantó trámite ordinario laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceso que cursó bajo Rad. 110013105-006-2016-00655-00. En dicho trámite, se condenó a la demandada a pagar las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2014 y el 29 de febrero de 2016 de una pensión reconocida al amparo del Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios sobre dichas mesadas a partir del 27 de febrero de 2016 (cuaderno trámite ordinario CD 2 y 3).

La demanda ejecutiva pide que se libere mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, considera que el monto reconocido por dicho

rubro en la Resolución SUB 166709 del 27 de junio de 2019 es inferior al reconocido (cuaderno trámite ejecutivo folios 2 y 3).

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, la Juez Sexta (6ª) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso no librar mandamiento de pago, tras considerar que no se adeuda suma alguna por parte de COLPENSIONES, entidad que reconoció un monto superior por dicho rubro al realmente adeudado, según una liquidación que anexa a dicha providencia (folios 11 y 12).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Tras ratificarse en lo señalado en la solicitud de ejecución, manifiesta que el despacho cometió un error al liquidar los intereses moratorios, a lo que atribuye el menor valor hallado, debido a que disminuyó mensualmente el número de días de mora sobre cada una de las mesadas causadas con posterioridad a diciembre de 2014, pese a que los intereses moratorios sobre todas ellas debieron empezar su conteo en la misma fecha -27 de febrero de 2016-, por lo que el número de días de mora debía ser idéntico para casi todas las mesadas, excepto para la última –la de febrero de 2016-, por lo que pide se libere el mandamiento de pago según lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libere mandamiento de pago cuando considere que las sumas reconocidas no se han pagado.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los términos dispuestos en el título de ejecución y notificando su contenido a la parte demandada para que pueda ejercer su defensa mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, entre ellas, la de pago o cumplimiento de la obligación.

En caso de prosperar las excepciones propuestas por el demandado, el juez deberá dictar en su favor las condenas que regula el artículo 443 del CGP, específicamente el numeral 3°.

En este orden de ideas, y dado que el ejecutante afirma que la demandada no dio cumplimiento en su totalidad el pago de intereses moratorios objeto de condena en las sentencias del trámite ordinario, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al juez que estudie la posibilidad de librar dicho mandamiento de pago atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia, para que en el trámite de la ejecución la demandada pueda probar el pago total de lo adudado.

Si bien, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de los trámites, evitando el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, lo cierto es que la afirmación de la parte actora –reiterada en este caso- quien considera que la demandada no ha dado cumplimiento a la *totalidad* de la obligación que contiene el título de ejecución (la sentencia judicial), obliga a librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, sin que sea este el momento procesal oportuno para *decidir de fondo* acerca de las obligaciones que puedan existir o no a cargo de la ejecutada. Dicha controversia se debe plantear y resolver en el trámite de eventuales excepciones que sean propuestas por ésta y, de ser el caso, dará lugar a la

condena en costas y perjuicios de que trata el numeral 3 del artículo 443 del CGP¹ -insiste la Sala-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 12 de noviembre de 2021.
2. **ORDENAR** a la Juez Sexta (6ª) Laboral del Circuito de Bogotá que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

¹ CGP: "Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso."

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2017-00333-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Seis millones mil quinientos \$ 6.000.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada UGPP.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2015-01062-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 009-2019-00333-01

DEMANDANTE: MANUEL VALDERRAMA CARRILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2017-00275-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de junio de 2019

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2017-00755-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de abril de 2019

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2019-00139-01

DEMANDANTE: CLARA MARCELA GUTIERREZ SUAREZ

DEMANDADO: VICTORIA LUCIA ZABALA RODRIGUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2017-00622-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2018-00315-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seiscientos mil por mil (\$ 600.000 =), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 019-2013-00690-02

DEMANDANTE: LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ANTONIA DE LAS
MERCEDES PINILLA LARA CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de la demandante pide que se aclare y *en lo posible* se corrija el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de junio de 2022.

Solicita se efectúe pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: (i) se indique cuáles son los aportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la prestación; (ii) qué norma se tuvo en cuenta para *fundamentar el procedimiento de liquidación*; y (iii) si se tuvo en cuenta la liquidación realizada por COLPENSIONES en la Resolución GNR 213865 de 2014. Lo anterior, por cuanto el valor de la mesada pensional calculada por la Sala para 2002 tuvo como base un IBL de \$1.185.694, mientras que COLPENSIONES en la Resolución GNR 213865 de 2014 tomó un IBL de \$1.487.900 *“para el año 2002, la cual fue aplicada en el año 2009”*.

ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, o podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 *ibídem*).

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte actora, pues el Tribunal resolvió todas las materias de las que se podía ocupar, y no encuentra que lo establecido en la parte motiva genere contradicciones o dudas frente a lo dispuesto en la parte resolutive, o que contenga errores u omisiones.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión. (i) En la parte motiva se anexó la tabla contentiva de los cálculos aritméticos efectuados para determinar la mesada pensional, con inclusión de cada uno de los aportes que se tuvieron en cuenta para el efecto según la historia laboral obrante en el expediente administrativo de la actora, y se se tomó la mesada más favorable entre la calculada con toda la vida laboral y los últimos 10 años de cotización; (ii) se indicaron de forma expresa las normas que determinan el cálculo del IBL y el monto –tasa de reemplazo- que resultaban aplicables al caso al tratarse de una beneficiaria del régimen de transición; y (iii) se plasmó la diferencia que se obtenía respecto de la mesada reconocida en el acto administrativo referido en la solicitud, en el cual la entidad determinó la mesada para el año 2009 –como de forma expresa lo señala allí - y no para el 2002, como erradamente lo entiende el solicitante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia presentada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE VIVIANA CAROLINA MENDEZ TORRES
CONTRA CONVIDA E.P.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra la sentencia dictada por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 14 de julio de 2022, mediante el cual ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales se procuraba la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el trámite, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda archivo No. 001 del expediente digital) escapan a la órbita de competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de*

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral, y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió a la parte demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió, y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta o si requería de conocimientos especializados⁴.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por la parte demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelve a las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de *trabajadores oficiales* en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993⁷, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹ y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P. se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

⁷ Decreto Ordenanza No. 0262 del 16 de septiembre de 2016 artículo 1: *“La empresa Promotora de Salud ‘EPS’s CONVIDA’, es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, (...)”*.

⁸ Ver *Contrato de Prestación de Servicios y respuesta a reclamación administrativa, archivo No. 001 del expediente digital*.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 *“(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”*.

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS CECILIA TORRES
SANABRIA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y YANETH GAMBOA MOGOLLÓN.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada YANETH GAMBOA MOGOLLÓN contra el auto dictado el 26 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$322.175 por agencias en derecho de primera instancia y \$2.200.000 por casación, a cargo de YANETH GAMBOA MOGOLLÓN y a favor de la demandante, así como \$2.200.000 por casación, a cargo de YANETH GAMBOA MOGOLLÓN y a favor de la UGPP (archivo No. 002 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma la recurrente que por *una vía de hecho* de la UGPP, la mesada pensional fue suspendida antes de que se profiriera el auto por el cual se aprueban las costas. Además, asegura que el valor de las costas no está suficientemente comprobado por la demandante quien, *de mala fe*, instauró la demanda (archivo No. 003 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente el artículo 365 del CGP impone condena en costas a la parte que resulta vencida en el proceso o en la instancia. Bajo dicha regulación y dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, procedía la condena en costas, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, advirtiendo que el valor de las agencias en derecho que tasó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no puede ser modificado por el Tribunal, y el valor de las agencias en derecho de primera instancia se ajusta a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso - 9 de septiembre de 2014-, norma que dispone en el numeral 2.1.1 como tarifa de las agencias en derecho en favor de la parte actora hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 35 2022 00043 01
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE ODILIA RIVERO SILVA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión tomada el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 13 de junio de 2022, a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

ODILIA RIVERO SILVA, a través de apoderado judicial y a continuación del ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de \$10.589.881 de saldo insoluto por intereses moratorios y costas liquidadas en el trámite declarativo (ver archivo No. 010, carpeta No. 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020), el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos: *“1. Diez millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos (\$10.589.881) por concepto de saldo insoluto de los intereses*

EXP. 35 2022 00043 01
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

moratorios entre el 29 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2018; 2. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario” (ver archivo No. 003 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones pago total, compensación, prescripción; así como las de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, que tituló *innominadas*. Asegura que mediante Resolución SUB91957 del 16 de abril de 2021 reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional junto a unos intereses moratorios así: a) \$24.964.376 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2015 y el 30 de abril de 2018, cifra de la cual descontó \$2.747.900 por salud; b) \$24.522.413 por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo reconocido, liquidados desde el 29 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2021. Además, realizó un depósito judicial en cuantía de \$1.000.000 que cubre el valor de las costas liquidadas en el trámite ordinario, por lo que no adeuda nada a la ejecutante (ver archivo No. 008 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Descorrido el traslado por el ejecutante (archivos 11 y 12 del expediente digital, trámite de primera instancia), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 13 de junio de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. Para tomar su decisión, el juez advirtió que las excepciones propuestas por la ejecutada no resultaban procedentes por no encontrarse enlistadas en el artículo 442 del C.G.P.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: SE ORDENA continuar con el trámite de la ejecución. SEGUNDO: Para continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaría se practique*

la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo la suma de (\$100.000) que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO. TERCERO: En consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, presenten liquidación del crédito” (Audiencia Virtual, archivo No. 018 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 14:05).

Inconforme con la anterior decisión, COLPENSIONES presentó recurso de apelación. Indica que el juez no tuvo en cuenta que esa entidad pagó la obligación a su cargo, incluso antes de librarse mandamiento de pago, con el reconocimiento realizado en la Resolución SUB9157 del 16 de abril de 2021 y el depósito judicial en cuantía de \$1.000.000 que efectuó, por lo que solicita se declare probado el pago y se termine el proceso¹ (Audiencia Virtual, archivo No. 018 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 22:29).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ *“Gracias señor Juez teniendo en cuenta la sentencia anterior muy respetuosamente interpongo recurso apelación frente a la sentencia emitida el día de hoy a efecto de que los honorables magistrados de la Sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se sirvan revocar en su totalidad la sentencia y en su lugar se absuelva a mi representada teniendo en cuenta los siguientes argumentos lo primero señalar que el juez de instancia no tiene en cuenta la mencionada Resolución SUB 9157 de 16 de abril de 2021 y el depósito judicial por valor de \$1'000.000 por concepto de pago de costas, esto teniendo en cuenta que como ya se mencionó, se emitió 21 de abril del 2021 y como lo señaló el juez de instancia el mandamiento de pago se dio dentro del 9 de febrero del 2022, fecha para la cual mi representada ya había cumplido con la obligación de generar el pago y reconocimiento de las obligaciones. Adicionalmente debe tenerse en cuenta los conceptos efectuados y pagados por mí representada, esto teniendo en cuenta las mesadas pensionales del 29 de julio del 2015, al 30 de abril del 2018 y el pago del retroactivo el 29 de noviembre del 2015, al 30 de abril de 2021 fecha en la cual se generó el pago, la emisión de la mencionada resolución SUB 91957 del 16 de abril de 2021 por lo anteriormente expuesto honorables magistrados se tengan en cuenta la mencionada resolución y por tanto se revoque la sentencia en primera instancia y así se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Muchas gracias señor juez. Por demás argumentos me tomaré el tiempo que dispone el tribunal a El Tribunal estudiará las materias objeto de apelación, como dispone el artículo 66A del CPL, respecto de los intereses moratorios por los que se dispuso seguir adelante la ejecución. Queda por fuera del debate en esta instancia lo relativo a las costas del trámite declarativo frente a las cuales el a-quo dispuso seguir adelante con la ejecución sin recurso de la parte ejecutada*

Así entonces, en consonancia con la alzada y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues según las operaciones aritméticas que constan en cuadro adjunto, el valor adeudado por intereses moratorios *efecto de ampliar escritamente (sic) mis argumentos de apelación Muchas gracias.*”

EXP. 35 2022 00043 01
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago, cuando estime que las obligaciones reconocidas no han sido ejecutadas.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar el cumplimiento de obligaciones reconocidas previamente, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los términos solicitados en armonía con el título de ejecución.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, ésta podrá ejercer su defensa mediante *las excepciones* que estime pertinentes proponer, limitadas, cuando se ejecutan obligaciones contenidas en una sentencia judicial, a las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o la de nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, según lo dispone el artículo 442 numeral 2 *ibídem*.

Con base en las normas referidas y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, pues si bien COLPENSIONES propuso las excepciones que denominó *buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público*, que al tenor de la norma referida no resultan procedentes, también propuso dentro de su escrito de contestación las excepciones de pago total, compensación y prescripción que sí resultan procedentes y deben ser estudiadas por el Juez de primer grado (ver folios 24 a 26 del archivo No. 008 del expediente digital, trámite de primera instancia). La providencia apelada omitió el estudio y análisis de la Resolución SUB91957

EXP. 35 2022 00043 01
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

del 16 de abril de 2021, a partir de la cual COLPENSIONES alega haber satisfecho, mediante pago, la obligación objeto de ejecución.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de la doble instancia, se revocará el auto apelado y se ordenará al juez que defina lo que corresponde sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas oportunamente por COLPENSIONES.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **ORDENAR** al Juez que decida sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción presentadas por la demandada, teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA FRANCISCO CADENA
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES y JOHN RESTREPO Y CÍA. S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de JOHN RESTREPO Y CÍA. S.A.

ANTECEDENTES

FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ adelantó trámite ordinario laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JOHN RESTREPO Y CÍA. S.A., proceso que cursó bajo Rad. 110013105-036-2013-00320-00. Lo pretendido fue negado en primera instancia, por prescripción de la acción. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por esta corporación.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, casó la anterior decisión y, en su lugar, dispuso: “a) *CONDENAR a la empresa JOHN RESTREPO Y CÍA. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cálculo actuarial correspondiente a su extrabajador FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.* b) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reliquidar la mesada pensional de FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que se reconoce en el literal anterior.* c) *CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.* d) *AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional que debe cancelar al demandante.* e) *ABSOLVER a las demandadas de las restantes súplicas del libelo.* f) *DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.* g) *COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas, sin ellas en la segunda instancia.”* (Carpeta 01 archivo 03 folios 92 a 116).

Con base en tal decisión, FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ presentó *solicitud de ejecución* (carpeta 03 archivo 02).

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por considerar que se evidenciaba *“una obligación clara, expresa y exigible”*.

La parte resolutive de la decisión señala en su tenor literal: *“A. La empresa JOHN RESTREPO Y CÍA. a pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, el cálculo actuarial correspondiente al señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social. B. Una vez efectuado el pago del cálculo actuarial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, reliquide la mesada pensional del señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, con base en los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que deberá pagar JOHN RESTREPO Y CÍA. C. Una vez realizado lo señalado en los literales anteriores, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, deberá pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009. D. COLPENSIONES pague setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por las costas del proceso ordinario. E. JOHN RESTREPO Y CIA. pague setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por las costas del proceso ordinario.”* (Carpeta 12).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante pide se revoque el literal A del mandamiento de pago, pues *“es de entender... que tan solo se pretende la ejecución en contra de COLPENSIONES”*, ya que a cargo del empleador únicamente se encuentra el pago del cálculo actuarial que *“no le corresponde adelantar ni a la parte actora ni al Juzgado”*, para lo cual la entidad pensional cuenta con *“el juicio coactivo”*. Así mismo, pide se revoquen los literales B y C de la providencia, por cuanto *“se alejan de lo ordenado”* en el título ejecutivo, el cual *no condicionó* la reliquidación pensional a que previamente el ya referido empleador pagara el cálculo actuarial a COLPENSIONES, tanto así que ésta le comunicó haber emitido y enviado al empleador la *liquidación del cálculo actuarial por IBC diferencial*, la cual fundamentó en la normatividad que la obliga a adelantar las acciones de cobro. Resaltó que la sentencia objeto de ejecución, se ordena a COLPENSIONES pagar la reliquidación pensional con base en el valor de los viáticos sobre los cuales no cotizó el empleador y que se encuentran debidamente discriminados, por lo que se cuenta con todos los elementos necesarios para el efecto. En consecuencia, pide se libere el mandamiento en *idénticos* términos a los ordenados en la sentencia, *“sin que le sea dable al Juez interpretar”* su contenido, ya que ésta *“hizo tránsito a cosa Juzgada”*. (Carpeta 13 archivo 02).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libere mandamiento ejecutivo, cuando considere que las obligaciones reconocidas no se han cumplido.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se hicieron efectivas, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento ejecutivo en los *términos* dispuestos en el título de ejecución y atendiendo a las consideraciones que de allí se deriven, sin que ello implique una transcripción o redacción idéntica a la visible en el título, pero cuidando que el mandamiento no se oponga a lo decidido y no se incluyan argumentos o razones que no fueron considerados allí¹.

Habida cuenta de lo anterior y verificado el expediente, la Sala confirmará la providencia apelada pues encuentra que la orden de apremio se ajusta a la *literalidad* de la sentencia judicial objeto de ejecución, no sin contrariar los *estrictos términos* contenidos en la sentencia objeto de ejecución, pues, pese a que no se hizo una transcripción o copia de ésta, exigió el cumplimiento de lo allí ordenado. Así, se ordena al empleador que pague el cálculo actuarial a favor del actor (numeral primero de la sentencia) y a COLPENSIONES la reliquidación y pago de las diferencias pensionales a favor del actor.

Contrario a lo considerado por la parte apelante, no se advierte que la decisión atacada se aparte de lo ordenado en la sentencia. La sentencia dispuso que el empleador debía pagar el cálculo actuarial, cuyos montos *“deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social”*, y acto seguido, ordenó a esta última reliquidar la mesada y pagar las diferencias pensionales *“teniendo en cuenta los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial”*.

El mandamiento ejecutivo únicamente *reprodujo*, en términos claros y precisos, lo ordenado en el título objeto de ejecución.

¹ La RAE define literalidad como aquello que se encuentra *“Conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y propio, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él”*.

Nótese que em mandamiento resulta acorde también con lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia, en la que la Corte señaló que el empleador demandado debe “liquidar y pagar a satisfacción de COLPENSIONES el ajuste a los aportes”, y que esta entidad debe reliquidar la mesada pensional debido a que “estos aportes” inciden en el valor final de la prestación por vejez” (Carpeta 01 archivo 03 folios 92 a 116). Es claro que la entidad debe reliquidar la prestación pensional y pagar las diferencias, “Una vez efectuado el pago del cálculo actuarial”, como quedó consignado en el mandamiento de pago (carpeta 12), sin que dicha redacción corresponda a una interpretación o condicionamiento ajeno al *sentido exacto y propio* de la sentencia que da origen al presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de marzo de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 05 2020 00285 01

Alicia Isabel Guzmán González contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve lo siguiente:

- 1) **SIN COSTAS** de segunda instancia porque no se causaron.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00199 01

Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve lo siguiente:

- 1) **SIN COSTAS** de segunda instancia porque no se causaron.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO DE ACOSO LABORAL DE YUDI MARCELA GONZÁLEZ
GONZÁLEZ CONTRA EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente para tramitar la recusación propuesta por la parte actora contra el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

Revisada el acta de reparto se advierte que el proceso fue asignado por *conocimiento previo* a este despacho, bajo el grupo *incidente de recusación*, pese a que se trata de una nueva *recusación* contra dicho funcionario judicial, que debió ser sometida a reparto entre todos los magistrados integrantes de la Sala Laboral.

Al respecto, téngase en cuenta que el incidente de recusación que en oportunidad pretérita se presentó dentro del expediente -repartido a este Despacho bajo el grupo *incidente de recusación* (archivo No. 02 del Cuaderno No. VII del expediente digital)-, ya fue resuelto mediante el auto dictado el 30 de noviembre de 2021 (archivo No. 03 ibidem).

Con ello se agotó la instancia en dicho trámite a tenor del artículo 143 del C.G.P., y a menos que se trate de asuntos relacionados con ese mismo incidente, no se puede hablar de conocimiento previo. Menos aún se puede, con base en ello, asignar la competencia para conocer de una nueva recusación, a este Despacho.

Por todo lo dicho se ORDENA la devolución del expediente a la Secretaría de la Sala Especializada del Tribunal -Grupo de Reparto- a efectos de que se

proceda al adecuado reparto del nuevo incidente de recusación, entre todos los magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal.

No sobra mencionar que el *conocimiento previo* del proceso de acoso laboral que se tramita con este expediente, en los términos del artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, está asignado al Despacho que ahora ocupa del Dr. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, quien reemplazó al Dr. RAFAEL MORENO VARGAS, toda vez que a este último correspondió el reparto de la apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas (archivo No 01 del Cuaderno No. 003 del expediente digital) y fue dicho magistrado quien fungió como ponente en la decisión que desató la alzada en esa oportunidad (ver carpeta No. IV del expediente digital).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **DEVUELVA** de manera inmediata el presente expediente a la Secretaría de la Sala Laboral -Grupo de Reparto- de esta Corporación, con el fin de que se efectúe adecuadamente el reparto del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉJESE CONSTANCIA Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, de no ser porque resulta a todas luces extemporáneo.

Reza el artículo 134 del Código General del Proceso, que: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella** (...)*”, y si bien aduce la parte proponente que la nulidad debía plantearse contra la sentencia, lo cierto es que la misma debió ser presentada previo a que la misma hubiese sido proferida, por cuanto el actuar del a quo del que hoy se duele la parte, fue previo a la decisión de fondo, esto, en el decreto de pruebas, y si bien se interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia, en el mismo no se encuentra implícita la nulidad que posteriormente se plantea.

En virtud de lo anterior, por no haber sido presentado en el momento procesal oportuno, se **RECHAZARÁ DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105038201600737 02
110013105038201600737 03

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL GONZALEZ CEBALLOS y FREDDY A. GODOY LEÓN EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES TOTAL EASY PARTS LTDA, A-1 ANHERMA LLC, Y DE LOS SOCIOS HERNANDO JOSÉ BECERRA OROZCO, ANDRÉS BECERRA GONZALEZ y HERNANDO JOSÉ BECERRA GONZÁLEZ.

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luís Carlos González Velásquez.

TEMA: Apelación auto y sentencia.

Procede la sala a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto que negó el decreto del dictamen pericial y la sentencia absolutoria, proferidos por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

María Isabel González Ceballos Y Freddy A. Godoy León promueven demanda ordinaria laboral en contra de las Sociedades Total Easy Parts Ltda, A-1 Anherma Llc, y de los socios Hernando José Becerra Orozco, Andrés Becerra Gonzalez Y Hernando José Becerra González, con el fin de que previa declaratoria de la ineficacia de sus despidos, se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno superior, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro, además de las utilidades, comisiones, ganancias obtenidos en vigencia de la relación laboral, los salarios o brazos caídos, perjuicios morales, materiales, vida de relación, cotizaciones, indexación o intereses moratorios y costas.

Como fundamento de sus pedimentos relataron, sucintamente que, se vincularon con las demandadas hacia octubre de 2007, recibiendo como salario la suma de \$1.800.000 María Isabel y \$1.500.000 Freddy; que con ocasión de los millonarios contratos celebrados por las demandadas obtuvieron estas utilidades; que a partir de 2011 sufrieron acoso laboral que redundó en su renuncia y a la

terminación del vínculo, les quedaron adeudando prestaciones sociales, vacaciones, comisiones y utilidades, padeciendo perjuicios de todo orden (fls 1-7, 83-84) y reforma (fls 164-172).

I. APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA

DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas peticionadas por la parte actora, la tendiente a demostrar la responsabilidad y reparación de perjuicios, la hizo consistir la parte actora en un dictamen pericial, que en el escrito de reforma de demanda, señaló expresamente que anunciaba, solicitando por tanto al despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, le concediera un término prudencial no inferior a veinte (20) días, dada la alta complejidad del asunto controvertido para su aportación (fl 171).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez rechazada por el a quo la prueba previamente referida, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión,alzada que fue resuelta por esta corporación el 5 de noviembre de 2019, en donde se dispuso: *“revocar el auto de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó la prueba de dictamen pericial, para que en su lugar, el juez de conocimiento se pronuncie frente a la misma concediendo el término que estime necesario para su aportación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*.

Al regresar las diligencias al despacho de conocimiento, el a quo mediante la celebración de la audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, dispuso negar nuevamente la prueba pericial, por cuanto el informe allegado no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que lo que se realizó en el proceso, fue el anuncio del dictamen pericial, debiendo concederse un término no inferior a 10 días, y que, al estar pendiente de ello, se encontraban por efectuar la actualización del dictamen, máxime, cuando el encargado del mismo no se encuentra dentro de la ciudad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el apoderado de la parte actora remitió alegatos de conclusión, refiriendo que el a quo incumplió la orden dada mediante providencia ejecutoriada por esta corporación, habiéndose negado ilegalmente la prueba.

La parte demandada remitió alegatos, solicitando la absolución de las condenas incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Dado que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, a voces del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es susceptible del recurso de apelación, se adentra la Sala a determinar si la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, fue negada conforme derecho.

Al respecto, se observa que esta corporación mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 resolvió la alzada frente a la negativa del decreto del dictamen pericial, que había sido previamente anunciado, disponiéndose: “(...) *“revocar el auto de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó la prueba de dictamen pericial, para que en su lugar, el juez de conocimiento se pronuncie frente a la misma concediendo el término que estime necesario para su aportación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”*, habiéndose indicado en la parte considerativa de dicho proveído, que tal y como lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso “(...) *la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días** (...)”*. *Negrilla fuera del texto.*

Pese a la orden impartida por el superior, el a quo en audiencia del 20 de febrero de 2020, contrario a conceder un término para la aportación de la prueba, indicó que teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo en la segunda instancia, se manifestó expresamente por el apoderado de los demandantes que ya se contaba con ese dictamen, se requería para que se allegara la documental correspondiente, en dicho momento.

Considera esta corporación, que la decisión impartida por el a quo, fue en contravía de lo aquí previamente resuelto, por cuanto fue claro, que debía otorgarse un término conforme lo dispuesto en la ley, máxime, cuando el mismo no fue impuesto por este tribunal, sino que, se estableció con base en una disposición legal, no siendo argumento suficiente, el que el apoderado hubiese anunciado en la audiencia celebrada en la segunda instancia, que ya contaba con el dictamen, para que no se dé cumplimiento a lo resuelto.

Es por lo anterior, y al evidenciarse que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior, que se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar al juez de conocimiento conceder el término que estime necesario, que en todo caso no podrá ser inferior a 10 días para su aportación, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

II. DE LA SENTENCIA APELADA

AUTO

Sería del caso que el Tribunal procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario

laboral que instauró María Isabel González Ceballos y Freddy A. Godoy León, en contra de las sociedades Total Easy Parts Ltda, A-1 Anherma Llc, y de los socios Hernando José Becerra Orozco, Andrés Becerra González y Hernando José Becerra González, de no ser porque se advierte que la misma se profirió sin que se hubiera resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 20 de febrero de 2020, recurso que al afectar de manera directa una de las etapas del proceso laboral, como es la del decreto de pruebas, por supuesto impedía dar por terminado el proceso sin que se hubiera obtenido pronunciamiento sobre el mismo, máxime, cuando esta corporación mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 dispuso revocar el auto de fecha 6 de junio de 2019 en cuanto se negaba la prueba de dictamen pericial, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento pronunciarse frente a la misma, concediendo el término que estime necesario para su aportación, siendo negada nuevamente la prueba, para el 20 de febrero de 2020, todo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que enseña que *“La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla”*.

En efecto, desconocer que la determinación que adoptara este Tribunal al abordar el estudio de lo resuelto por el a quo sobre el auto que niega la prueba pericial aportada no influiría en la sentencia, a todas luces vulnera los derechos de contradicción y defensa así como el del debido proceso y la doble instancia que se encuentran previstos para este tipo de actuaciones, pues sin dubitación alguna, en el evento de salir avante el recurso interpuesto, como en efecto aquí aconteció, implicaba para el juez, efectuar la valoración de la prueba pericial aportada antes de proferir la sentencia.

Y es que, tratándose del recurso de apelación, para el juez, al igual que la determinación de las providencias que son susceptibles del mismo, es necesaria la verificación de los presupuestos sobre el efecto en el que se concede, ello si se tiene en cuenta que los mismos (suspensivo, devolutivo, diferido) guardan estrecha relación con su *“incidencia”* en la continuación de la actuación judicial y, sin dubitación alguna, con la propia sentencia.

Resáltese que a esta altura procesal, no es posible especular si la prueba negada no hubiese tenido inferencia en la sentencia proferida, ya que con independencia del decreto de la misma, el auto apelado sí **“influyó”** en la continuidad del proceso y, por ende, no le era dable al a quo dictar fallo sin que se hubiera resuelto antes el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, lo que conduce a que se tenga que dejar sin valor y efecto la providencia que puso fin a la instancia al haberse proferido en contra de lo dispuesto en la ley frente a tal prohibición¹, en aras de evitar futuras nulidades.

¹ Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: *“...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

En este punto conviene acotar que si bien es cierto el proceso laboral tiene definido un trámite expedito, tal circunstancia de ningún modo se traduce en desconocimiento del debido proceso como para entender que, so pretexto de la celeridad, el juez está facultado para dictar un cúmulo de providencias, hasta inclusive la sentencia, y luego enviar todas aquellas para que sean resueltas en un mismo momento.

Al respecto reza el artículo 65 del CPTSS:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

(...)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

(...)

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”. (Subrayas propias del Despacho fuera del texto original)

Al tema, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-803 del 29 de junio de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que al referirse a la clase de notificaciones que podía darse en el curso de un proceso de las providencias dictadas por el juez laboral y su importancia en la interposición de los recursos, precisó: *“A pesar de que, muy especialmente, los procesos laborales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios.”*

Hechas las precisiones que anteceden, se dejará sin valor y efecto la sentencia objeto del recurso de apelación en esta oportunidad, para en su lugar ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, quien deberá adelantar las actuaciones correspondientes en procura de obedecer y cumplir lo resuelto por esta colegiatura al desatar la alzada del auto de fecha 5 de noviembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en cuanto se negó nuevamente la prueba de dictamen pericial, para que en su lugar, el juez de conocimiento conceda un término que no sea inferior a diez (10) días, para aportar la prueba aquí referenciada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en aras de evitar futuras nulidades, conforme a las razones expuestas en este proveído. Dejando las constancias correspondientes en el sistema.

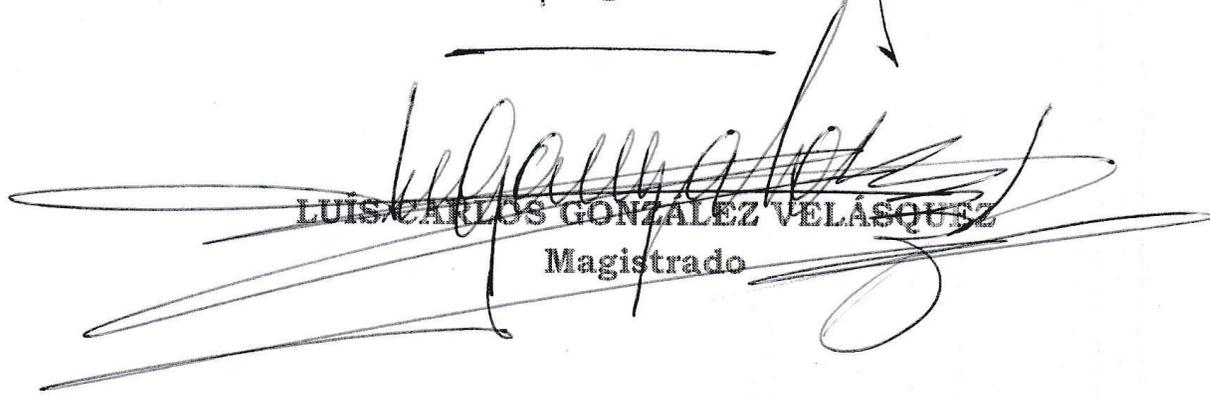
TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900752-01
Demandante:	GUSTAVO PEREIRA RIVERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __156__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900134-01
Demandante:	LIGIA CORTES RUEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __156__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2018-00166-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un (1) salario mínimo MLV, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2018-00487-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

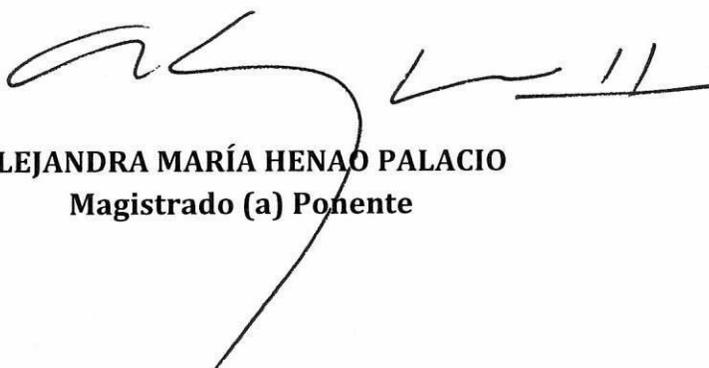
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **31 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2017-00697-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

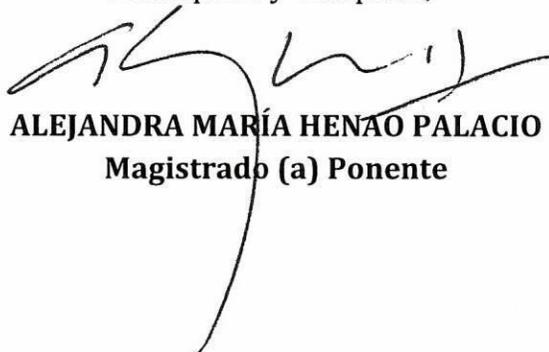
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000⁼ _____, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00558-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

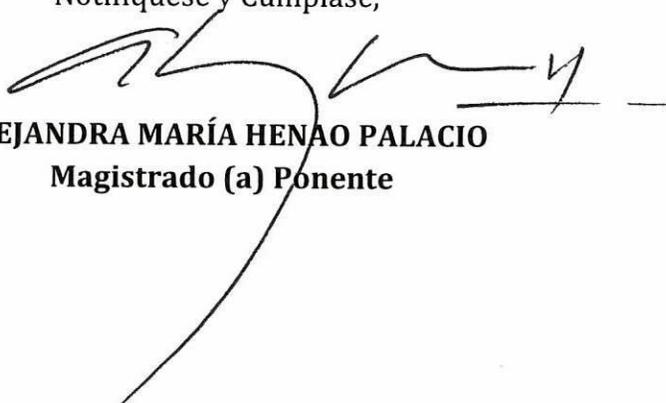
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **31 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada AFP Colfondos S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2013-00470-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

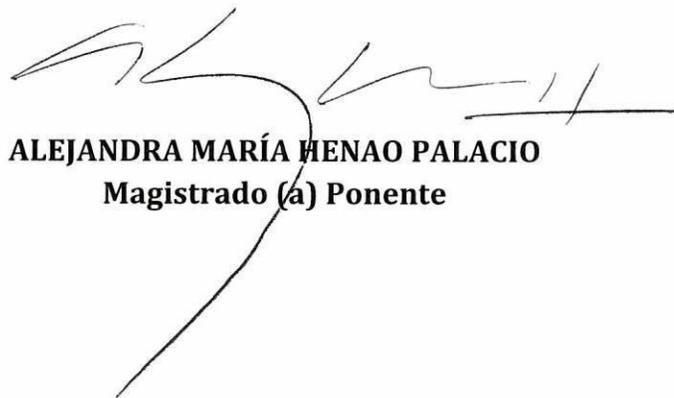
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00711-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2017-00720-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2016-00215-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2014 00668 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 en esta instancia a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00055-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

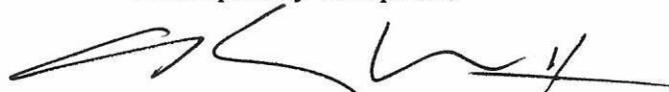
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **31 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 450.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2018-00392-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

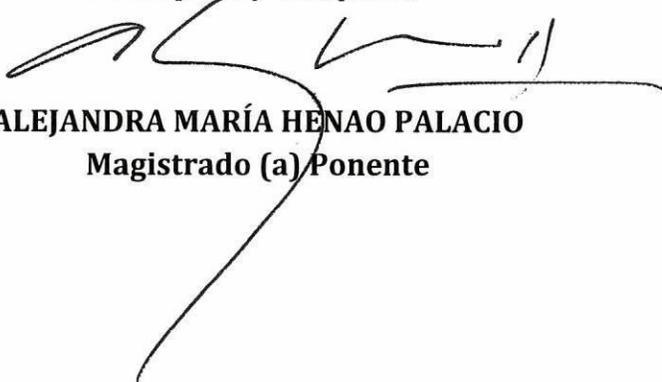
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas Porvenir S.A.y Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2017-00374-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2014-00140-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00650-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00393-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2018-00151-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2017-00029-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2017-00166-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2018-00259-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2017-00092-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra el la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **31 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2018 00315 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$450.000= en esta instancia a cargo de la parte actora.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00703 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 850.000= en esta instancia a cargo de la parte demandada.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00051 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 450.000= en esta instancia a cargo de las administradoras demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2018-00266-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2017-00198-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2018-00172-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31-AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2018-00473-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2017-00068-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2018-00350-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 1 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2016-00741-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2015-00539-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2016-00116-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2018-00229-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

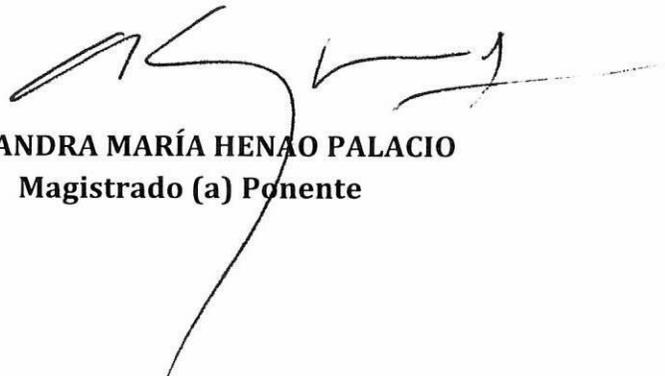
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2017-00037-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2016-00154-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00395-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 1 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105020202000393- 02
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con los numerales 3 y 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Igualmente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, el despacho de la suscrita Magistrada, dispone:

1) **Córrase traslado** a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la excepción previa y la nulidad planteada en primera instancia. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

2) Con el fin de evitar cualquier irregularidad procesal, por Secretaría, infórmese a través del sistema de información de procesos, en el proceso con radicado 110013105020202000393- 01, la creación del radicado 110013105020202000393- 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada